

667
24°



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS RECURSOS EN EL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PEDRO PEREZ RUIZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

C A P I T U L O I

LOS RECURSOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

A) ANTECEDENTES HISTORICOS	1
B) DEFINICION DEL RECURSO	5
C) RECURSOS REGULADOS POR EL CODIGO DE COMERCIO Y APLICABLES AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	11

C A P I T U L O II

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

A) LOS TITULOS EJECUTIVOS	17
B) AUTO DE EMBARGO	24
C) EL REQUERIMIENTO	26
D) TRABA DEL EMBARGO	29
E) BIENES INEMBARGABLES	34
F) MEJORA, REDUCCION, AMPLIACION, LEVANTAMIENTO Y SUBSTITUCION DEL EMBARGO	36
G) DEPOSITO DE LOS BIENES EMBARGADOS	43
H) REGISTRO DEL EMBARGO	46
I) NOTIFICACION DE LA DEMANDA	48
J) EXCEPCIONES	49
K) PRUEBAS Y ALEGATOS	56

L)	CONCEPTO DE SENTENCIA Y SU CLASIFICACION.....	60
----	---	----

C A P I T U L O I I I

LOS RECURSOS EN PARTICULAR

1)	GENERALIDADES	66
2)	CASOS DE PROCEDENCIA TERMINO DE INTERPOSICION Y TRAMITACION	74
3)	NATURALEZA JURIDICA	77
4)	SUPLETORIEDAD	77
5)	FUNDAMENTO LEGAL	78

SECCION II DE LA REVOCACION

1)	FINALIDAD DEL RECURSO DE REVOCACION	81
2)	TERMINO PARA INTERPONERLO Y CASOS DE PROCEDENCIA	81
3)	SUBSTANCIACION.....	84
4)	NATURALEZA JURIDICA	85
5)	FUNDAMENTO LEGAL	85

SECCION III DE LA APELACION

1)	FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACION	88
2)	CASOS DE PROCEDENCIA	89
3)	TERMINO DE INTERPOSICION Y TRAMITACION	92
4)	APELACION ADMITIDA EN EL EFECTO SUSPENSIVO, DEVOLUTIVO O EN AMBOS EFECTOS	94
5)	CASOS DE ADMISION DE PRUEBAS Y PERIODO DE	

ALEGATOS	100
6) FUNDAMENTO LEGAL	102
7) NATURALEZA JURIDICA	106

C A P I T U L O V

RESPONSABILIDAD CIVIL

A) PROCEDENCIA DEL MAL LLAMADO RECURSO DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA MERCANTIL.....	113
B) NATURALEZA JURIDICA	117
C) FUNDAMENTO LEGAL	120

C A P I T U L O V

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

A) JURISPRUDENCIA.....	126
CONCLUSIONES	139
BIBLIOGRAFIA	142

I N T R O D U C C I O N

Los funcionarios de los órganos jurisdiccionales -- tienen como punto de partida y límite de su actividad el circunscribirse a la ley, que determina su competencia. Toda determinación debe emanar del cumplimiento de una ley. Los particulares tienen derecho a que los órganos jurisdiccionales se sujeten a la ley y se cumplan cada uno de los elementos propios de la resolución dictada.

En nuestra legislación el particular lesionado en su interés legítimo, al utilizar los recursos, cuenta con garantía para impugnar los actos ilegales del órgano jurisdiccional. Correlativamente, es una obligación de los órganos jurisdiccionales mantener el principio de legalidad por medio de los recursos, con lo que estamos en presencia de una materia que corresponde al derecho procesal.

Los recursos en los juicios ejecutivos mercantiles permiten revisar los actos y en su caso modificarlos a instancia de un particular, que se siente agraviado con una resolución ilegítima.

El principio de legalidad es la piedra angular del estado de derecho, que abarca todos los aspectos de la acción de los órganos jurisdiccionales, por lo que toda actuación irregular de la administración de justicia, que ocasio-

ne a un particular un agravio, debe ser corregida dentro del orden jurídico, por lo que cualquier alteración indebida debe encontrar en la legislación medios eficaces para su restablecimiento.

Por lo que los recursos se fundan en el derecho que tienen los particulares para mantener el control de la jerarquía de la administración de justicia, a través del cumplimiento de la ley.

Los recursos son de naturaleza jurisdiccional y con la intervención de autoridades judiciales y de controles legislativos. La idea de estos recursos se basa en la falibilidad humana, pues es propio de los seres humanos cometer errores y éstos obedecen a causas diversas que ocasionan perjuicios al particular agraviado y en el último de los casos - al interés general, por la inseguridad jurídica.

En ocasiones falta una ley de carácter procesal adecuada o es de difícil interpretación o su sentido se desvía con frecuencia. Son necesarios medios jurídicos efectivos para remediar tales males. Nada más lógico que la doctrina reconozca y el legislador acepte que tales resoluciones que agravian al particular, pueden ser impugnadas para restablecer el orden jurídico violado, con los medios previstos y regulados por la ley.

C A P I T U L O I

LOS RECURSOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

PRINCIPIOS GENERALES.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

El juicio ejecutivo mercantil es fundamentalmente coercitivo en cuanto a que, la situación del deudor es de tal manera delicada que forzosamente tiene que cumplir con la obligación.

Los antecedentes, en una relación de casualidad a través del tiempo y del espacio, en los diferentes pueblos de la tierra quizás no existan, pero lo que sí existe en los principales pueblos de la tierra, es una serie de medios, muchas veces violentos y arbitrarios, a fin de que el deudor moroso cumpla lo pactado. En efecto, en el pueblo Romano, en una época, el procedimiento de las Legis Acciones se ejercía en contra del deudor moroso y rara vez en contra de sus bienes. Conforme a este procedimiento el acreedor podía inclusive encarcelar en prisiones particulares a los deudores.

(1)

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VIII. R-st. Editorial Driskill. - Buenos Aires, Argentina. 1979. pág.955.

Posteriormente se ejercitaban dos acciones que eran: LA MANUS INJECTIO Y LA PIGNORIS CAPIO, digamos algunas palabras de estas acciones en particular.

MANUS INJECTIO: El procedimiento a seguir era el siguiente: Después de treinta días a partir de la confesión de la deuda en dinero o bien a partir de que se hubiera dictado sentencia y sin que se ejecutara o cumpliera, el acreedor ponía las manos sobre el deudor pronunciando ciertas palabras sacramentales: todo este procedimiento, naturalmente se desenvolvía ante el Magistrado. El deudor no podía eludir o rechazar la detención, sino únicamente haciendo pago de la deuda o bien presentando un vindex, "especie de fiador", en caso de que el deudor no pagara, o sino presentaba el vin dex, el deudor era conducido por el acreedor a la casa de é s te y se ponía en prisión al deudor, llegando hasta encadenarlo. No obstante, durante esos días de prisión el deudor con tinuaba siendo el propietario de sus bienes y administrador de los mismos. No habiendo transigido el deudor durante el plazo de treinta y sesenta días, era conducido al mercado, ante el Magistrado y en pleno Comitium y en alta voz se proclamaba la cantidad por la cual era Addictus a fin de que sus parientes o un tercero pudiera liberarle pagando la deuda por él. Si transcurridos los sesenta días el deudor no podía o no quería pagar la deuda, entonces sufría dicho deudor una Capitis Diminutio Maxima y por virtud de la cual po-

día ser vendido como esclavo y en consecuencia su persona y bienes pasaban al patrimonio de su dueño. La primitiva y se mibárbara legislación de las Doce Tablas, autorizaba al dueño antiguo acreedor, a matar o vender al esclavo o sea al deudor.

PIGNORIS CAPIO: Hemos dicho que generalmente la acción se ejercitaba en contra de la persona del deudor, pero podía acontecer que, por mera excepción, se ejercitara la acción en contra de los bienes del deudor, originándose la pignoris capio. Este procedimiento siempre consistía en la aprehensión hecha por el acreedor por su propia autoridad y sin necesidad de juicio de una cosa del deudor que no pagaba la deuda. El efecto directo de la Pignoris Capio, era poner en manos del acreedor una prenda que el deudor recobraba pagando su deuda. El deudor podía acudir al magistrado alegando que la Pignoris Capio no era fundada, por ejemplo, en el caso de que la cosa no fuera del deudor. (2)

El procesalista español don Manuel de la Plaza afirma que, los antecedentes del juicio ejecutivo se encuentran en aquel procedimiento llamado Juris Initium, en virtud del cual, y en ciertos casos, era permitido embargar los bienes-

(2) Enciclopedia Espasa. Editorial Universitaria Centroamericana (Educa) Buenos Aires, Argentina. 1958. pág. 576.

de una de las partes, cuando antes de iniciar dicho procedimiento, al celebrarse la obligación originaria entre ambas partes, se llevaba a cabo un pacto llamado Pactum Executivum ampliando más estas ideas diremos que cuando las partes celebraban el contrato originario se establecía una especie de cláusula penal para el caso de que llegado el día del vencimiento de la obligación y si el deudor no la cumplía, entonces se cumplía el Pactum Executivum. Posteriormente en plena Edad Media, dicho pacto se celebraba ante Notario y con esa acta Notarial o testimonio notarial, se ejercitaba el procedimiento ejecutivo. Consideramos que ciertamente ahí deben encontrarse los orígenes del juicio ejecutivo.

En conclusión, podemos señalar que en esta época no existían recursos, únicamente había un perdón o prórroga del acreedor, siempre y cuando el deudor presentara un fiador o depositara una prenda.

B) DEFINICION DE RECURSO.

La palabra recurso proviene del latín recursus camino de vuelta, de regreso y retorno. Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada. (3)

La doctrina distingue dentro del género de los medios de impugnación varias categorías, entre ellas los remedios procesales considerados como los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y las resoluciones judiciales ante el mismo juez de la causa; los recursos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas; y finalmente los procesos impugnativos que son aquellos que conforman una relación procesal autónoma para combatir una determinación anterior, generalmente de carácter administrativo, y en este sentido podemos citar al llamado proceso de lo contencioso-administrativo.

(3) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. p-Reo. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. pág. 359.

Por antonomasia, en lo procesal la reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque. Las ventajas que se conceden a los recursos han sido señaladas por Ferrara, citado por Caravantes, ya que por ellos enmiendan los jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias definitivas o interlocutorias por ignorancia o malicia; se suplen y corrigen las omisiones y defectos que han tenido los litigantes en alegar y probar los hechos en que apoyan su justicia; se evitan los perjuicios e iniquidades que tal vez cometerían algunos jueces inferiores si no temieran que otros los descubriesen; finalmente este remedio llena de satisfacción a los interesados al ver que concurren muchos jueces a declarar su derecho. Las objeciones que se formulan son: a) que dilatan los litigios y la declaración de los derechos de las partes, ocasionándose nuevos dispendios y molestias; b) que no hay certidumbre ni seguridad de que la segunda sentencia o decisión sea más justa que la primera; c) que se debilita la autoridad de los fallos judiciales y se desprestigia la justicia misma; d) que relaja la fuerza de los deberes de la magistratura.

La clasificación de los recursos es sumamente compleja, por la diversidad de jurisdicciones, la ordinaria, la

administrativa, la canónica y la militar, desaparecidas las antiguas que, por los fueros privativos, llegaban a la centena. Dentro de las contenciosas (todas menos la administrativa en lo gubernativo), existen dos grupos principales: los recursos ordinarios, que no requieren requisitos especiales, y pueden utilizarse por lo general casi siempre con razón o sin ella, aunque con el riesgo de la condena, la negativa y las costas; y los recursos extraordinarios, sometidos a una regulación estricta, y que sólo cabe utilizar en último término y con las circunstancias legales. (4)

Por regla general en todo tipo de proceso existe un principio de impugnación, aún en aquellos que no tengan reglamentados recursos, ya que es muy difícil que pudiere encontrarse un proceso que no admita un medio de impugnación inclusive, en muchos casos a través de otro segundo o ulterior proceso.

El maestro catedrático de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, Micheli, define que el recurso es: "el instrumento procesal ofrecido a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es general encomendado a un juez no sólo diverso de aquél

(4) Cabanellas, Guillermo Diccionario de Derecho Usual. Editorial Haro. Buenos Aires, Argentina. 1958. pág. 484.

que a emitido el pronunciamiento impugnado o agravado, sino también de grado superior, aún cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero". (5)

El recurso viene pues siendo una opción que se le da a la parte que resulte agraviada con una determinada resolución, para ver si las cosas vuelven a su estado original o más aún si le favorece en lo sucesivo con dicho recurso; por lo tanto los recursos, procedimientos, instancias o acciones que las partes tienen para combatir los actos y resoluciones cuando estos sean incorrectos, no apegados a derecho o injustos.

Es necesario dejar establecida una distinción necesaria entre el recurso y el medio de impugnación. Todo recurso es, en realidad un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa pues que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie. El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso. Por el contra-

(5) Micheli Gian, Antonio. Curso de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina. E.J.E.A. 1970. 2º Volumen. págs. 265 y 266.

rio pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos. En el sistema procesal mexicano podían considerarse como recursos, la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente; por el contrario, el juicio de amparo, es un típico medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino es un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso. Claro está que nos referimos al amparo directo, es decir, al amparo casación que implica, utilizando la terminología expuesta por De la Rúa, "una acción de impugnación, un medio extraordinario que tiende a rescindir el fallo ya formado. Es decir, la sentencia en estos procesos impugnativos, en estas acciones de impugnación, viene a ser una mera-sentencia que o bien deja subsistente la anterior (niega el amparo), o bien, si encuentra que la sentencia impugnada adolece de vicios o de defectos entonces la desaplica (se otorga el amparo) y al desaplicarla remite el asunto, lo reenvía al tribunal que dictó la sentencia combatida, para que dicte una nueva que puede obligarlo a corregir vicios ya sea de mero procedimiento (in procedendo) o ya sea cometidos al sentenciar (in iudicando) o sea, lo que nuestro sistema de ampa

ro ha venido conociendo como, en el primer caso, las violaciones de procedimiento y, en el segundo, las violaciones sustanciales o de fondo". (6)

(6) Citado por Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editado por la U.N.A.M. México. 1987. pág. 334.

C) RECURSOS REGULADOS POR EL CODIGO DE COMERCIO Y-
APLICABLES AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Los principales recursos regulados y vigentes por el Código de Comercio y que se aplican al juicio Ejecutivo Mercantil, son los siguientes: I) aclaración de la sentencia; II) Revocación; III) apelación y en forma supletoria se aplica el recurso de responsabilidad civil al cual le dedicaremos un capítulo especial, es por ello que aquí únicamente lo mencionamos.

I. El recurso de aclaración de la sentencia se encuentra regulado en los artículos 1331 al 1333, donde se señala lo siguiente:

Artículo 1331: El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

Artículo 1332: El juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta.

Artículo 1333: La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.

La aclaración es recurso cuando la iniciativa co -

rresponde a una de las partes; y resolución aclaratoria -
cuando de oficio surge del mismo juzgador que advierte su -
descuido u obscuridad.

A los jueces y tribunales les está prohibido variar las sentencias después de firmadas, pero podrán aclarar al -
gún concepto oscuro o suplir cualquier omisión sobre un pun-
to discutido en el litigio. Estas aclaraciones o adiciones-
pueden hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al -
de publicada la sentencia; o a instancia de parte, presenta
da al día siguiente de la notificación. Se trata, pues, de
una reacción inmediata ante la lectura o conocimiento del fa
llo; y el término es de los improrrogables. El juez ha de
resolver el recurso de aclaración dentro del día siguiente -
al de presentación del escrito pertinente, para no dilatar -
así el procedimiento; razón por la cual se considera que, -
por desdichada que sea la aclaración (a veces simple despe
cho del juzgador sorprendido en notable descuido que por ex
cesiva altivez no confiesa o casi prevaricador no corrige), -
no cabe nueva aclaración acerca de ella. Sólo se admite en
su caso, de haber medios y garantías, exigir la responsabili
dad del mal juez o magistrado.

II. Recurso de Revocación: Dicho recurso se regula
en los artículos 1334 al 1335 del Código de Comercio, donde-

señala lo siguiente:

Artículo 1334: Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que los substituya en el conocimiento del negocio.

Artículo 1335: Del auto en que se decida si se concede o no la revocación no habrá más recurso que el de responsabilidad.

La revocación debe pedirse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación, debiéndose mandar dar vista a la parte contraria por un término igual para que manifieste lo que a su derecho corresponda, debiendo el juez pronunciar su resolución dentro del tercer día siguiente.

III. Recurso de Apelación: Se encuentra regulado en los artículos 1336 al 1343 del Código de Comercio y señala lo siguiente:

Artículo 1336: Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior.

Artículo 1337: Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo si creyere

haber recibido algún agravio;

- II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las cosas.

Artículo 1338: La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo o sólo en el primero.

Artículo 1339: En los juicios mercantiles tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

- I. Respecto de sentencias definitivas;
- II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.

En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 1340: La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

Artículo 1341: Las sentencias interlocutorias son apelables si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.

Artículo 1342: Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

Artículo 1343: La sentencia de segunda instancia -causará ejecutoria o revoque la de primera y cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.

Este recurso de apelación es una nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial (civil, criminal o de otra jurisdicción donde no esté prohibido), para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aún cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de Derecho, con objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos.

Los principios generales de este recurso, llamado también sobre todo antiguamente de alzada (denominación que

tiende a reservarse para la jurisdicción administrativa), - así como las líneas generales del Derecho se exponen en la - voz Apelación y sus especies.

La apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse ante el juez que pronunció - la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva o dentro de tres si fuera auto o interlocutoria.

C A P I T U L O I I
E L J U I C I O E J E C U T I V O M E R C A N T I L

A) L O S T I T U L O S E J E C U T I V O S .

Eduardo Pallares dice "del juicio ejecutivo que no tiene por objeto, como el declarativo, decidir un derecho du duso, sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba preconstituida, es decir, perfeccionada antes del juicio. Comúnmente, agrega, se afirma que el juicio ejecutivo se caracteriza porque comienza con ejecución. Esto es cierto, pero tal circunstancia no apunta a la esencia misma del juicio, sino a una de las consecuencias que derivan de su propia naturaleza. Lo propio de los procedimientos ejecutivos es que mediante actos jurisdiccionales, se hace efectivo un derecho cuya existencia está demostrada con un documento auténtico". (7)

Esriche dice "que los títulos que dan lugar al juicio ejecutivo, y que por eso se dice que traen aparejada ejecución, o que producen vía ejecutiva, son los que pueden hacerse efectivos por la llamada vía de apremio: (como pueden ser la sentencia ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada, la ejecutoria expedida por los tribunales y la sentencia arbitral); y que también los hay en los que consta -

(7) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. 19a. Edición. pág. 300.

evidentemente un derecho y que por sí mismos hacen prueba plena, y a los que la ley les da tanta fuerza como a la deci sión judicial. Este juicio -agrega- no es propiamente un juicio, sino más bien un modo de proceder "para que se ejecu ten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o documentos tan eficaces como los juicios". Agrega también que tiene por objeto este juicio la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso en favor de su acreedor". (8)

Goldschmidt dice que los títulos ejecutivos pueden ser judiciales o contractuales; que los primeros pueden pro venir de la jurisdicción voluntaria o de la contenciosa y los contractuales están ya señalados por leyes generales y en otras disposiciones del Estado.

Chiovenda dice que en Italia el concepto de ejecu riedad puede no coincidir con el de definitividad de una sen tencia. Pone como ejemplo de esto, la existencia del recurso de casación.

A este respecto nosotros pensamos que se dá el mis-

(8) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Harla. Madrid, España. 1873. pág. 979.

mo caso en la legislación mexicana, con la apelación extraordinaria en asuntos civiles y con la interposición de una tercería en los juicios mercantiles.

Pallares cita a varios autores en relación con este tema.

Menciona que los procesos ejecutivos tienen como fin "satisfacer una pretensión" y que para Chiovenda su finalidad es "lograr una actuación práctica de la Ley" y define al juicio ejecutivo como "un proceso en el que la pretensión de una parte, que constituye su objeto, queda satisfecha mediante la práctica por el Juez, de una conducta física, de un hacer distinto del mero declarar, como son la dación y la transformación". (9)

Castillo Larrañaga y Pina (10) dicen que "los juicios ejecutivos son singulares y universales, que unos y otros coinciden en su finalidad esencial, pero difieren en la forma de tramitarse". Citan a Eugenio de Tapia antiguo tradista español quien afirma que "el juicio ejecutivo tiene naturaleza sumaria y que se introdujo en favor de los acreedores para que sin experimentar las dispendias o vejaciones de los deudores morosos consiguiesen brevemente el cobro de

(9) Pallares, Eduardo. op. cit. pág. 302.

(10) Castillo Larrañaga, José. De Pina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tit. II. Capítulo IV. pág. 398.

sus créditos sin distraerse del desempeño de sus labores respecto de sus empleos, oficios o familias".

Inclusive tenemos jurisprudencia que dice que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar por embargo y venta de bienes, el cobro de los créditos que constan en algún título que constituye por sí mismo, prueba plena. No se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto las consignadas por actos o por el título. Ese título, de acuerdo con nuestra Ley y por lo antes dicho, trae aparejada ejecución conforme sea presentada la demanda y además en ese título se deberá consignar la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, debe poner además, la constancia de que el ejecutante sea acreedor, el ejecutivo sea deudor, y que la prestación sea precisamente la debida.

Tenemos dicho ya que el juicio ejecutivo tiene como objeto el hacer efectivo un derecho ya existente, que se hace indubitable por la existencia de una prueba preconstituida, es decir, ya integrada y perfeccionada antes que el propio juicio, que se trata con este juicio de llevar a la venta o de adjudicarse el actor bienes del deudor moroso y que esos bienes son previamente embargados, aún antes de llamar a juicio al deudor.

Castillo Larrañaga y Pina afirman "que de acuerdo -

con el Código de Comercio, el título ejecutivo puede definirse diciendo que es el documento que constituye prueba legal del crédito para los fines de la ejecución". (11)

Manifiestan también que es un presupuesto o condición general de cualquier ejecución, que tiene entonces un doble significado: sustancial y formal. Sustancial, ya que es la declaración a base de la cual tiene lugar la ejecución. Formal, ya que en él se consagra la declaración.

De acuerdo con el Código de Comercio el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución y al efecto el artículo 1391 señala:

Y traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, siempre que ya contenga cantidad líquida.
- II. Los instrumentos públicos.
- III. La confesión judicial del deudor (cuando haga prueba plena y afecta a toda la demanda).
- IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos

(11) Castillo Larrañaga, José y de Pina, Rafael. op. cit. pág. 398.

nos que disponen los artículos relativos de este Código (ahora ya no están en vigor, si no - que se aplica la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- V. La Póliza de Seguros.
- VI. La decisión de los peritos designados en los - seguros para fijar el importe del siniestro, y
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Vemos pues que, estos títulos en realidad pueden - ser judiciales unos y contractuales otros.

Y son estos los títulos, los documentos que dan lugar, como dice Guillermo Cabanellas: "a la retención o apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúa en el procedimiento ejecutivo, a fin de que con el producto de la venta o su adjudicación al actor, se satisfaga la incumplida - obligación a favor del acreedor que posee estos títulos, con ejecución aparejada". (12)

Chiovenda dice que: "el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución forzosa: mulla executio sine titulo. Este título es siempre una de - claración ad solemnitatem por escrito; de ahí deriva una -

frecuente confusión entre título ejecutivo y documento, pero éste último, consagra el título ejecutivo". (13)

(13) Chiovenda, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo - I. 2a. Parte. Capítulo 10. Pág. 300.

B) AUTO DE EMBARGO.

El fin puramente homologador o de control judicial que, sobre la legitimidad del título posee la actuación jurisdiccional en esta previa fase de la ejecución, confiere al auto judicial notas procesales que le otorgan un carácter propio y singular entre las resoluciones judiciales.

En primer término, el auto ejecutivo es una resolución provisionalmente ejecutiva, ya que sólo se decreta sobre la base de que una sentencia futura llamada "de remate", le otorgue el carácter de definitivo, y por tanto, de cosa juzgada dentro de los límites a que alcance el juicio.

Por ello la resolución judicial se limita estrictamente al examen de la legitimidad del título o documento presentado, en el sentido y alcance ya indicado. Así, pues, se fundamenta "en vista del título ejecutivo o documentos que con la demanda se hubieren presentado y sólo por lo que de ellos resulte, sin prestar audiencia al demandado". La facultad calificadora es independiente de su interés material.

(14)

Consecuentemente, los autos favorables, mandando despachar la ejecución o el embargo, son inimpugnables en re

(14) Cabanellas, Guillermo. op. cit. pág. 489.

lación al actor o ejecutante. Si se accede a lo que se solicita, o sea que no exista discrepancia que funde una impugnación, pues lo pedido y lo otorgado son perfectamente congruentes entre sí, no ofreciendo base de protesta o rectificación alguna.

En resumen diríamos que el embargo, es la ocupación de bienes hechas por mandato judicial, que a veces es medida precautoria y otras como preventivo, siendo común a toda clase de procedimientos o también es una especie de trámite para hacer efectiva la obligación del deudor fijada en la resolución judicial que la condena y que recibe el nombre de apremiativo, en una u otra clase de embargos, se hace efectivo éste mediante la retención, depósito o intervención del bien o del tenedor de ellos.

C) EL REQUERIMIENTO.

Se le denomina también Diligencias Preventivas de -
Requerimiento.

Se fundan en un auténtico derecho de excusión perso
nal que es justo y conveniente, ya que si paga o consigna la
cantidad, no hay razón para causarle los gastos y vejaciones
de aquella diligencia. Así se ha practicado siempre y lo or
dena también la presente ley, determinando la forma en que -
ha de hacerse dicho requerimiento. En este caso ha de hacer
sele personalmente el requerimiento de pago, en virtud del -
mandamiento de ejecución. Para ello debe constituirse a el-
actuuario, en la casa donde aquél habite; si no fuere halla-
do en ella, se acreditará por diligencia con expresión de la
hora, volviendo a buscarle en su domicilio. La razón de la-
reiteración de la busca del deudor es evidente; cerciorarse
de su presencia y evitar la sorpresa.

Si fuere hallado, se le requerirá al pago por el ac
tuuario, en el acto, el cual podrá pagar sin excusa ni pretex
to que pueda enervar o perjudicar a la ejecución. Se trata,
pura y simplemente, de cumplir una obligación, ya vencida y-
líquida o prevenirla.

Si no fuese hallado, se le hará el requerimiento -

por cédula, en la forma ordinaria que para las notificaciones se ordena en la ley.

Tanto en uno como en otro caso, si no se pagare en el acto, bien lo haga el deudor como si lo verifica un tercero, puesto que el pago puede hacerlo cualquiera, tenga o no interés en la deuda, se procederá al embargo ipso facto.

Verificado en dicho acto el pago de la deuda principal y costas, se hará constar en los autos por medio de diligencias, dándose recibo por el actuario o secretario. El juez mandará entregar al actor la suma satisfecha y se dará por terminado el juicio.

Si el deudor consignare la cantidad reclamada, para evitar gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho a oponerse a la ejecución, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará en el establecimiento designado para ello.

De lo anterior se desprende y se colige que al momento en que el deudor es requerido de pago y al no hacerlo se ordena que se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda principal más las costas y gastos del juicio, por lo que en la práctica se embargan bienes que basten a garantizar las prestaciones reclamadas.

Debiendo también de tomarse en consideración que - por causas imputables a los actuarios o ejecutores del auto de requerimiento o auto de execuendo, al momento de practi - car dicho requerimiento y debido a la falta de experiencia, - no llevan a cabo en todos sus términos el auto mencionado, y que está ordenado por el juez del conocimiento y que como ya se dijo anteriormente, los títulos ejecutivos llevan apareja da ejecución, ésto trae como consecuencia una lenta aplica - ción de la justicia que rompe con la rapidez y con el princi - pio de economía procesal de estos juicios, poniendo en peli - gro los intereses de los particulares.

D) TRABA DEL EMBARGO.

La diligencia, operación o acto del embargo, consiste lisa y llanamente en aquella actuación de la comisión ejecutiva por la cual se relacionan o inventarian los bienes embargados. Sin olvidar que al practicar dicha diligencia tiene derecho el demandado a señalar bienes de su propiedad para garantizar las prestaciones reclamadas y en caso de negativa este derecho pasa al acreedor para que él haga dicho señalamiento. Los bienes se retienen, bien secuestrándolos directamente o depositándolos en alguna persona o meramente interdictando su libre enajenación por su anotación en el Registro de la Propiedad. La operación plantea dos problemas que son típicos de la misma; bienes que son embargables y bienes que están exceptuados de ello, que en un capítulo subsiguiente trataremos.

Para que una cosa o bien pueda embargarse ha de reunir ciertas condiciones fundamentales: 1° Que la cosa sea del deudor o procesado; 2° Que posea aptitud técnico-jurídica, 3° Que no esté exceptuada.

1° Que pertenezca al procesado: Se refiere a esta condición la Ley de enjuiciamiento criminal al decir que "se procederá a embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado". La expresión envuelve un juicio de mérito

to jurídico -que se reputen- respecto al poder de dominación del obligado, el cual deberá fundarse en las presunciones posesorias que regulan, prima facie, las relaciones de "pertinencia" o la investidura jurídica de la propiedad.

Por tanto, se embargarán todas las cosas o bienes - derechos en definitiva- porque las cosas son objeto de tráfico jurídico por los derechos que sobre ellas se posean. Así, pues, se embargarán todos los derechos susceptibles de ser - convertibles en dinero, sobre los cuales el deudor posea algún poder de dominación. Como el derecho de propiedad es el más absoluto, es el derecho fundamental, por consiguiente, - se embargará cuanto se encuentre bajo el poder o en posesión del mismo, porque es ésta su manifestación externa sensible. Tratándose de muebles, la posesión equivale al título, y en los inmuebles tal exteriorización sólo puede ser destruida - por el título de inscripción en el Registro a nombre de otro o bien por el juego de la prioridad, en los casos de escrituras públicas. En los que mediaren contratos privados su valoración quedará en último grado sometida a la decisión judicial. Por consiguiente, reputándose propias todas las cosas que una persona posea en el momento del embargo, deberán trabarse todas aquellas que se encontraren en la casa y demás - dependencias del procesado. El tercero posee siempre la vía tercera o tercerías de dominio o mejor derecho para lograr - que triunfe su derecho interferido por la comisión. Las re-

glas de esta posesión ofrecerán caracteres singulares y genuinos en cada especie de propiedad o derecho, y a ellos habrá que ajustarse en cada caso que se nos presente.

2° Se considera como aptitud técnico-jurídica la facultad que poseen las cosas, o mejor los derechos establecidos sobre ellas de poder ser ejecutadas o convertidas en dinero, mediante este procedimiento articulado en la Ley y con él saldar la deuda original.

3° Así, pues, se excluyen por naturaleza jurídica las cosas o derechos que no sean susceptibles de enajenación o tráfico económico-jurídico, como ocurre con los derechos personalísimos, los públicos subjetivos, los de familia, etc. los estancados o de comercio prohibido. Son inidóneas por su propia naturaleza aquellas cosas que carecen de valor económico o éste es tan pequeño que resulta económicamente deficitario.

Podemos interpretar todo lo anterior de esta manera: se determina expresamente que los bienes que se embarguen sean propiedad del demandado, quizá por suponerse que muy bien pueden señalarse bienes que no le pertenezcan, siempre que su propietario sea quien los grave. Pero en todo caso, supletoriamente debemos aplicar las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ya hemos dicho que es posible también que el ejecutor y la parte actora se constituyan en un lugar en el que se encuentre el demandado (incluso puede ser un lugar que frecuente), y que pueda llevar consigo bienes que sean suficientes para garantizar el pago condenado, y practicar la diligencia ahí. No es raro que esto suceda, pues no es difícil que el condenado pueda llevar consigo bienes que puedan ser suficientes para garantizar la cantidad que se le está demandando.

El ejecutor levanta un acta de la diligencia, de su desarrollo y de su resultado. Ya descritos los bienes, hace la traba, ya que no es lo mismo el señalamiento de ellos que su embargo. Hemos de hacer notar que, de acuerdo con la clase de bienes que se embarguen, se hará diferente el embargo. Si se trata de bienes muebles, para que el embargo esté perfeccionado es necesaria, además de la identificación del bien (posterior a su señalamiento), la traba formal y el nombramiento de depositario, con su aceptación del cargo y el darle posesión de lo embargado. Si se trata de inmuebles, se requiere el registro del gravamen en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra tercero. Si se trata de créditos o de rentas, se requiere notificar el embargo a quien deba pagarlos; lo mismo si lo embargado es salarios o pensiones del Erario.

Los derechos y obligaciones que nacen con el embargo, son múltiples. El actor, tiene derecho a que se rematen los bienes que embargó, por ejemplo, y está obligado a responder de la conservación de los bienes y nombra al depositario bajo su responsabilidad; tiene derecho a nombrar valuador generalmente, y en el caso de que no hubiera postores durante el remate, y mediante ciertos requisitos, tiene derecho a que se le adjudiquen los bienes. Tiene también obligaciones como la de proveer lo necesario para la conservación y mantenimiento del bien, si lo requiere; si embargó rentas o pensiones, tiene la obligación de velar que el depositario rinda cuentas de lo que reciba, etc.

A su vez, el ejecutado tiene derechos como el de nombrar perito valuador en ciertos casos, y las correlativas a las obligaciones del ejecutante; y sus obligaciones son las que resultan correlativas a los derechos de quien le embargó.

E) BIENES INEMBARGABLES.

Código de Procedimientos Civiles. Artículo 544: "Quedan exceptuados de embargo: I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil; II. el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez; III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor está dedicado; IV. La maquinaria, instrumentos, aparatos útiles y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén dedicados, a juicio del juez a cuyo efecto oírá el informe de un perito nombrado por él; V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales; VI. Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas; VII. Los efectos, maquinaria o instrumentos propios para el fomento y giro de negociaciones mercantiles o industriales en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén dedicados; VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siem -

bras; IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste; X. Los derechos de uso y habitación; XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente; XII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil; XIII. - Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito; XIV. Las asignaciones de los pensionistas del Erario; XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario".

F) MEJORA, REDUCCION, AMPLIACION, LEVANTAMIENTO Y SUBSTITUCION DEL EMBARGO.

Mejora del embargo: Se entiende por mejora del embargo- aquella ampliación o prórroga que hace del mismo el juez que lo decretó a otros bienes del deudor. En definitiva se trata de una ampliación de la garantía en función de otra ampliación del crédito, ya que una y otra son funciones correlativas; podrá asimismo, el acreedor pedir la mejora del em bargo, y el juez decretarla, si estimase que puede dudarse de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir principal y costas.

También la decretará cuando se funde la petición en haberse entablado demanda de tercería o se limite a bienes especialmente hipotecados a la seguridad del crédito que se re clame. Del precepto se deducen tres casos en que la mejora- tiene lugar:

- 1° Cuando se dude de la suficiencia de los bienes embargados.
- 2° Cuando se haya entablado demanda de tercería, y
- 3° Cuando se limite a bienes especialmente hipotecados.

La razón del primer caso es evidente; pues si se llega a un estado de convicción de garantía corta, por error, malcálculo, desmerecimiento de la cosa, envilecimiento del pre-

cio, etc., es justo que la garantía se alargue hasta cubrir el crédito. Lo contrario dejaría a la justicia insatisfecha. El segundo caso se funda en la razón de que si prospera la demanda tercerista, es de presumir que los bienes restantes serán insuficientes para cubrir el principal y costas. Es, pues, otro caso de garantía corta. Y, por último, en el ter cero, porque cuando no se hubiesen embargado todos los bienes dados en prenda o especialmente hipotecados, por tanto, bienes fuera de la garantía que deben quedar dentro, puesto que así se pactó.

La mejora puede practicarse en cualquier momento del pro cedimiento, bastando que se descubra y acredite la causa que la fundamenta.

La mejora, como el embargo, se decreta sólo a instancia de parte, pero sin necesidad de prueba alguna, bastando que el juez participe de la opinión del solicitante para que por lo alegado y lo que resulte de los autos, decrete dicha mej ora. La resolución se hace de plano y sin audiencia del ejecutado, como ocurre con el embargo en general.

La ejecución de la mejora se verifica por el mismo orden y en igual forma que el embargo ordinario cuando no sea de bienes determinados, en cuyo caso se procederá sólo contra éstos, no exigiéndose el requerimiento de pago, por la obvia

razón de que el embargo trabado declara la negación de tal -
causa de extinción de la deuda.

La mejora es reiterable por propia naturaleza y, por tan
to puede practicarse tantas veces cuantas se acredite la cau-
sa que la justifica.

Reducción del Embargo: El único caso previsto y que re-
tomamos referido a este punto, se encuentra regulado en el -
artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles, que a con-
tinuación comentaremos:

Es el ejecutor quien gradúa equitativamente el monto de-
los descuentos que habrán de hacerse al demandado si lo em-
bargado son sueldos o pensiones, y esto sucederá cuando la -
deuda reclamada fuere por concepto de alimentos o bien por -
responsabilidad civil proveniente de delito. Tomará en cuen
ta el ejecutor tanto el importe de esos sueldos o pensiones-
del Erario como las necesidades del ejecutado y su familia.

El ejecutor es el que debe graduar los descuentos que se
han de hacer al condenado en estos casos. Creemos que el le
gislador pudo haber afirmado lo anterior, pensando en la po-
sibilidad de que se hiciera el embargo preferentemente sobre
bienes muebles, y que no habiéndolos, se tuviera la necesi-
dad de embargar salarios o pensión del Erario. En este caso

si se aplicará esta disposición. Pero si el adeudo es por alimentos y así se demandó, es lógico que desde la misma audiencia, a la parte actora, le interese que el juzgador sepa donde labora el demandado y cuanto gana, para embargar esos sueldos preferentemente, y en este caso será el juez quien decrete se descuenten esos salarios mediante oficio dirigido al patrón del condenado, para que él haga descuentos, como lo hacen los jueces de primera instancia, pues tratándose de deuda alimentaria, lo primordial es obtener dinero mediante la ejecución, y no bienes muebles. Por lo demás, nada dice este artículo respecto de la forma en que se hará este embargo efectivo, pero suponemos que se debe hacer en la forma prevista por el Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, con lo que se confirma lo que ya tenemos asentado en relación a la intervención directa del juez en la ejecución, mediante el oficio dirigido al patrón del condenado.

Ampliación del Embargo. Como la concepción del embargo se articula sobre la base de las obligaciones simples, era preciso buscar un sistema de garantía del crédito o las obligaciones que vencen a plazos. Así ocurre que, normalmente, se pida y despache ejecución por la obligación y los plazos vencidos, sin perjuicio de reclamar los sucesivos plazos a sus vencimientos.

Se trata, por tanto, no de un embargo de tracto único, sino sucesivo. Si durante el juicio ejecutivo, y antes de pronunciarse sentencia de remate, venciere algún plazo de la obligación en cuya virtud se proceda, podrá ampliarse la ejecución por su importe, si lo pidiere el actor, sin necesidad de retroceder y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.

La sentencia de remate deberá ser también extensiva a los nuevos plazos reclamados.

De donde se deduce que la ampliación del embargo es un procedimiento legal por el cual se prorroga o extiende el embargo hasta cubrir el importe de los plazos vencidos de la obligación principal después de practicado el embargo original. Esto es una auténtica mejora del embargo, ya que posee de común con ésta la prórroga o extensión del embargo trabado, si bien, se diferencia en que en la genuina mejora del embargo la extensión se hace para cubrir una deficiencia del crédito ocasionado por un mal cálculo o desmerecimiento de la deuda principal en tanto que la ampliación mantiene fija esta base -deuda principal-, pero trata de cubrir las acciones que ésta experimenta por razón del vencimiento de los plazos. En el caso primero existe una deuda fija en este variable. Esto es una consecuencia del estricto principio de especialidad que le informa a los estudios e investigaciones.

Levantamiento y Sustitución del Embargo. El embargo, en cuanto negocio jurídico constituido a instancia del acreedor y para asegurar el beneficio propio del pago o solutio de una deuda, puede terminar por un acto voluntario ope exceptionis o necesario ope legis.

a) Causas voluntarias: Estas pueden ser consideradas directa o indirectamente con referencia a la deuda garantizada. Son directas las que extinguen el embargo por sí mismas e indirectas las que lo verifican como consecuencia de la extinción de la deuda principal.

Son modos o formas directas de extinción los que proceden a extinguir por sí la traba.

I. Por resolución del acreedor: Decretado a su instancia y beneficio, cesando la causa cesan sus efectos. Esta resolución puede ser unilateral, lo que se produce por renuncia o desistimiento del acreedor embargante, o bilateral, si deudor y acreedor la convienen y conciertan en legal forma.

Se exceptúan, naturalmente, los embargos judiciales quebrados por decisión judicial espontánea, como garantía de un interés general o público. Tales medidas de caución sólo cesan si la causa que las justifica cesa y el juez en su vista lo acordare, como ocurre con los concursales y quiebras o

bien los penales.

II. Una segunda forma de extinción voluntaria es la novación.

III. Por condonación o liberación del embargo mismo.

IV. Por nulidad del mismo. Tal caso procederá bajo dos aspectos: directa o subsidiariamente. La nulidad directa tiene lugar por declaración judicial que afecta concretamente al embargo, cuando impugnado por persona legítima lo decreta el juez. Indirectamente, cuando se decreta la nulidad del título o la obligación. En tales casos al cesar la causa cesan los efectos o la garantía.

Las causas indirectas se producen como consecuencia de la extinción de la causa u obligación fundamental. Tales son las que ordinariamente extinguen las obligaciones voluntariamente: pago, condonación, confusión, compensación, novación...

El pago de la deuda o cumplimiento de la obligación es el modo más normal del cumplimiento de las obligaciones, o sea de su extinción y consecuentemente de las obligaciones accesorias o de garantía, entre ellas, la del embargo o embargo propio.

G) DEPOSITO DE LOS BIENES EMBARGADOS.

"El depósito judicial es un figura jurídica que la ley procesal instituye con carácter general: depósito de los bienes del deudor en general".(15)

Sin embargo, este depósito singular sólo cabe con referencia a aquellos bienes que no ofrezcan un modo ad hoc de garantía más eficaz y de mejores condiciones económicas. Así, cuando se trata de dinero, efectos públicos y alhajas, el depósito se constituye en el establecimiento público destinado para estas operaciones. Es, pues, depositario el establecimiento, y en su representación, los órganos o personas encargadas de su gobierno o gerencia. A ellos hay que referirse cuando la ocasión nos obligue a resolver algún caso.

Si se tratase de créditos, sueldos o pensiones, es depositario singular la persona o funcionario que deba pagarlos y su consignación en la caja de depósitos una vez realizados. No cabe, pues, el nombramiento de depositario sino para los semovientes y muebles, como se ha dicho.

Designación del depositario: El depositario se nombra bajo la responsabilidad del acreedor, y si no, lo nombra el

(15) Medina Jr., Ignacio. El Derecho Judicial Privado. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XIII. enero-marzo 1963. No.49. pág. 122.

ejecutor. Este puede ser el deudor, el acreedor o un tercero. La Ley no dice nada con respecto a las dos partes acrededor y deudor, pero no parece haya dificultad técnica en su designación, cuando ellos mismos lo consientan. Podrá desempeñar lo cualquier persona que tenga capacidad para obligarse.

Obligaciones del depositario: En cuanto a obligaciones, la responsabilidad del depositario, en cuanto a la guarda y conservación de la cosa, se regirá por lo dispuesto para las obligaciones en general. Lo que equivale a imponerle la diligencia que se exprese en el acto de su designación.

La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y accesorios.

Evidentemente, si las cosas depositadas requieren algún acto de administración, el depósito en realidad se convierte en esta nueva figura procesal y se regirá por sus disposiciones propias.

Desde nuestro punto de vista creemos que: Una vez aceptado el cargo adquiere, un acusado interés público, ya que tutela intereses ajenos -los del acreedor, los mismos del deudor y aun los más difusos de la pública economía. Consecuentemente su actuación es autónoma con la intervención del juzgado. No es un servidor del deudor ni del acreedor. ¿Es-

gratuito? Teniendo en cuenta las funciones de ese cargo y su analogía con las de administrador de un abintestado, que le reconoce la misma ley, es justo y legal que se le conceda la retribución, este administrador no tiene que gestionar ni intervenir en las ventas a que se refiere, inclusive el mismo deudor o el acreedor puede ser depositario. Esto es lo que se practica diariamente en la vida judicial y lo que aconseja el principio que prohíbe el enriquecimiento injusto.

H) REGISTRO DEL EMBARGO.

De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, - por duplicado copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares después del Registro, se unirá a los - autos y el otro quedará en la expresada oficina, como se señala en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo - 546, de aplicación supletoria en el ámbito mercantil.

Retomando el tema señalaremos que dentro del embargo de bienes inmuebles, cabe considerar dos especies: con - frutos y rentas o sin ellas. El supuesto primero es el más complejo; se compone de un embargo simple o de la mera propiedad y el embargo de los frutos o rentas, o sea, un embargo combinado. Por tanto, habrá que adoptar los sistemas - apropiados de un embargo para cada uno.

El embargo simple es el embargo clásico y más puro de todos. En definitiva consiste en la retención del derecho de disposición o realización de valor de la cosa embargada o las resultas de un procedimiento mercantil, cuyos efectos garantiza. En este sentido se concibe como el embargo - de la mera propiedad del inmueble.

Cuando se decrete el embargo de bienes inmuebles se expedirá mandamiento para que se haga la anotación preventiva

como lo hemos señalado se hará anotación preventiva de todo embargo de bienes muebles o derechos reales que se decreta en el auto de ejecucendo.

Todo mandamiento judicial disponiendo hacer una anotación preventiva, expresará las circunstancias que deba ésta contener si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido a la vista para dictar la providencia de anotación, que contendrán las circunstancias que se exigen para las inscripciones en cuanto resulten de los títulos o documentos presentados para exigir las mismas anotaciones. Las que deban su origen a providencia de embargo o secuestro expresarán la causa que haya dado lugar a ello o el importe de la obligación que los hubiere originado. Cuando la anotación deba comprender todos los bienes de una persona como en los casos de incapacidad y otros análogos, el registrador anotará todos los que se hallen inscritos a su favor.

El mandamiento será siempre expedido por el juez o tribunal, en cuyo término jurisdiccional radique el registro donde deba tomarse la anotación preventiva, al que exhortarán con tal objeto los demás jueces o tribunales. Como las inscripciones o anotaciones se harán en el registro en cuya circunscripción territorial radiquen los inmuebles, es evidente que la competencia viene determinada por el lugar o territorio donde se hallen sitos los bienes anotables.

I) NOTIFICACION DE LA DEMANDA.

Una vez practicado el embargo, se notificará emplazando al deudor y se le correrá traslado de la demanda, acompañada de los documentos base de la pretensión, para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor en presencia judicial a hacer el pago liso y llano de la cantidad demandada y las costas o en su caso a excepcionarse de la demanda. El demandado toda vez que ya fue emplazado puede observar las siguientes conductas: allanarse, contestar la demanda, negar los hechos, oponer excepciones, reconvenir o contrademandar al actor, de tal manera que, el actor se convierta en demandado y el demandado en actor.

J) EXCEPCIONES.

Deriva del latín "exceptioonis" que quiere decir "excluir algo de la regla general. Otros hay que afirman que significa enervar, destruir, dilatar o desmembrar algo, como voces de origen señalan "excipiendo" o "excapiendo". Por último otros opinan que excepción proviene de las voces latinas "ex" y "actio", lo que es igual a negar la acción". (16)

"Las primeras excepciones fueron la "exceptiodoli" y la "exceptio metus causa", mismas que resultaron de la intención que tenían los Pretores de mitigar los rigores del Derecho Civil".(17)

La fórmula que dictaba el Pretor después de un debate contradictorio, consistía en la "demonstratio" o sea la exposición de los hechos; la "intentio" que era una especie de resumen de las pretensiones del actor; la "condemnatio" por medio de la cual se autorizaba al Juez para que absolviese o condenase según el resultado de la prueba; por último la "adjudicatio", por medio de la cual el juzgador podía acordar la propiedad de una cosa en favor de alguna de las partes.

(16) Mateos M. Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. Editorial Esfinge. México. 1976. 6a. Edición. pág. 343.

(17) Petit, Eugene. Derecho Romano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986. 19a. Edición. pág. 415.

En caso de que el actor robase la "intentio" se daba al Juez una autorización general para que condenase al de mandado, más si éste alegaba que se había procedido en su - contra con dolo o con violencia, los pretores obtaban por - dar la autorización en forma condicionada y así hacer corresponder el Derecho con la Justicia, dictando la "condemnatio" en los términos siguientes: ¡...condenaréis a menos que se apruebe dolo o violencia...!

Así fue como nació la institución Jurídica de las - excepciones del mundo, han concedido la misma importancia - que a la de las acciones de la cual aquella es antítesis.

El más antiguo de los conceptos que se tiene de las excepciones, es el que daban de ellas los romanos, quienes - comparaban las acciones con las flechas de los atacantes, y las excepciones son los escudos de que se valían los atacados para protegerse.

A continuación señalaremos algunos conceptos sobre la excepción:

Para Rocco, "el derecho de obrar que compete al demandado se llama derecho de contradicción (de excepción o de defensa); no constituye un derecho diverso del derecho de acción, sino solo un diverso aspecto de este mismo derecho - que resulta de la distinta posición que en el proceso asumen

los sujetos activos de la relación procesal, esto es, que la pretensión del demandado no es por lo tanto, substancialmente diversa de la pretensión análoga del actor frente a los órganos jurisdiccionales". (18)

Para Calamandrei, "las excepciones en sentido técnico y por lo mismo restringido, son las razones en las que el demandado funda su petición, relativa al rechazo de la demanda por parte del Juez, circunstancias que éste nunca podría tener en consideración sin la instancia de aquél, aún en el caso de que dicho funcionario juzgador las conociera; en este sentido son las excepciones un límite y una condición a la actividad jurisdiccional. Considerada la acción como un derecho, la excepción se concibe como un contraderecho frente a aquella, del cual el demandado es titular y cuyo ejercicio depende el desechamiento de la demanda". (19)

Para el destacado Maestro de la Universidad Nacional Autónoma de México en la Facultad de Derecho, Rafael Depina la excepción la define como: "la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejer

(18) Rocco, Alfredo. Principios del Derecho Mercantil. Editorial Nacional. España. 1966. 4a. Edición. pág. 225.

(19) Calamandrei. Citado por Rocco, Alfredo. op. cit. pág. 230.

cicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para -
contradecir el derecho que el demandante pretende hacer va -
ler, con el objeto de que la sentencia que ponga fin al pro-
ceso lo absuelva total o parcialmente". (20)

En resumen diríamos que, las excepciones son oposi-
ciones o defensas del demandado en contraposición a la pre-
tensión ejercitada por el actor.

En nuestro Código de Comercio se señalan las excep-
ciones que se pueden oponer, cuando se trata de cualquier -
otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución y -
que lo señala el artículo 1403 y que a la letra dice:

Artículo 1403: Contra cualquier otro documento mer
cantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las si
guientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido -
en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante o del -

(20) Pina Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Mé-
xico. 1983. 11a. Edición. pág. 263.

reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

- V. Incompetencia del Juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX, sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Cabe hacer el comentario de que estas fracciones en sí son pagos hechos por el deudor.

Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 8°, señala las excepciones y defensas que se pueden oponer contra las acciones derivadas de un título de crédito.

Artículo 8°: Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- 1. Las de incompetencia y falta de personalidad -

- en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
 - III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
 - IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
 - V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignados deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
 - VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
 - VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
 - VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
 - IX. Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judi -

cialmente en el caso de la fracción II del artículo 43;

- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

K) PRUEBAS Y ALEGATOS.

Concepto: Rafael de Pina define a la Prueba: "como toda actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto de su existencia". (21)

Desde nuestro punto de vista creemos que los medios de prueba son: todos los elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral.

El Código de Comercio señala en su artículo 1205 lo siguiente:

La Ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

- I. Confesión, ya sea judicial o extrajudicial;
- II. Instrumentos públicos o solemnes.
- III. Documentos privados;
- IV. Juicio de Peritos;

(21) De Pina, Rafael. op. cit. pág. 1206.

- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fama Pública;
- VIII. Presunciones.

Pruebas: Una vez contestada la demanda, se recibe el juicio a prueba (artículo 1382 del Código de Comercio), - mediante un auto del juez que lo ordene; ya sea dictado de oficio o a petición de parte. De acuerdo al artículo 1078 - del Código de Comercio, ya no se requiere acuse de rebeldía de parte, para que se pierda el derecho que la otra parte de bió ejercitar dentro del término respectivo. El término de pruebas que el juez señala, corresponde al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo, sin señalar términos preclusivos entre cada una de ellas. El término ordinario se esta blece en el artículo 1383 del Código de Comercio que se fija por el Juez, no pudiendo exceder de 40 días; por lo que generalmente se fijan los 40 días de plazo. De acuerdo con la primera parte del artículo 1201 las diligencias de prueba, - deberán practicarse dentro del término probatorio; y el artículo 1385 establece que concluido el término probatorio, - se mandará hacer la publicación de probanzas; por lo que en principio el juez deberá dejar de recibir las pruebas que no se hubieren desahogado dentro del término anteriormente señ lado; sin embargo, la segunda parte del artículo 1201 establece que el juez deberá fundar la resolución que permita su

desahogo fuera del término, por lo que aquí se da la posibilidad de que se justifique este retraso para el procedimiento, además considerando el exceso de trabajo que tienen los juzgados. El término extraordinario establecido en el artículo 1384 del Código de Comercio, es cuando estando dentro del término ordinario se pide la prórroga del mismo con citación de la parte contraria, pudiendo ser o no concedido por el Juez. Este supuesto es distinto al establecido en el artículo 1386 del Código de Comercio que dice que, tras llevarse a cabo la publicación de probanzas, puede el juez mandar concluir las pruebas que hubieren quedado pendientes, pues esto versa sobre pruebas en particular, ya que en un momento dado podría suceder que una de las partes hubiese ofrecido y tramitado la preparación de su prueba con toda anticipación y que por causa no imputable a ella no se hubiese podido desahogar. Las pruebas admisibles se encuentran enumeradas en el artículo 1205 del Código de Comercio, y si se toma la noción de documento en sentido amplio se abarcan infinidad de elementos probatorios y de acuerdo con el 1198 el juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral. Concluido el término probatorio, el Juez deberá dictar un auto ordenando la publicación de probanzas; tras lo que la secretaria lleve a cabo una certificación que se anexa a los autos del juicio, enumerando las pruebas que ofreció y rindió cada una de las partes, con la cual el

Juez dicta otro auto ordenando que se haga del conocimiento de las partes dicha certificación, lo que presenta poca utilidad en la práctica.

Alegatos: Becerra Bautista los define como: "los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos hechos valer por una de las partes ante el juzgado, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por las partes han quedado acreditados en los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas, son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, prueba o derecho". (22) Tras la publicación de probanzas, se ordena poner los autos a disposición del actor por el término de 10 días y después a disposición del demandado por igual término, para que produzca alegatos. Artículo 1388 del Código de Comercio.

(22) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977. 6a. Edición. pág. 154.

L) CONCEPTO DE SENTENCIA Y SU CLASIFICACION.

Se han dado varias definiciones respecto a este concepto y a continuación señalaremos las más importantes:

Escrache comenta la definición y dice que se llama así porque: "la palabra sentencia procede del vocablo latino sintiendo, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso". (23)

Sentencia dice Manreza y Navarro es: "el acto solemnemente que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito". (24)

Chiovenda la define como: "la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado". (25)

Después de analizar las definiciones anteriores, -

(23) Escrache, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. op. cit. pág. 892.

(24) Citado por Escrache, Joaquín. pág. 892.

(25) Chiovenda, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. op. cit. pág. 920.

consideramos más acertada la definición dada por Eduardo Pallares, que define a la sentencia como: "el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (26)

Consideramos que hay conformidad de los jurisconsultos en que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio o algunas de carácter material o procesal que haya surgido durante la tramitación del juicio. Las definiciones que formulan enuncian con diferentes palabras esa tesis. Donde comienza la discrepancia es cuando se trata de precisar la naturaleza intrínseca de este acto.

De acuerdo a la clasificación de las sentencias, Eduardo Pallares hace una clasificación extensa de éstas, y que nosotros retomamos, incluso con el temor de que falten algunas, y son las siguientes:

"Sentencias contradictorias o dadas en juicio contradictorio, son aquellas que se pronuncian en un proceso en que ha habido contradicción y defensa del demandado;

(26) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. op. cit. pág. 421.

Sentencias en rebeldía, las contrarias a las anteriores o sea cuando el juicio se ha seguido en rebeldía del demandado o del actor;

Sentencias definitivas, las que deciden la cuestión principal que se ventila en el juicio o sea las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado;

Incidentales o interlocutorias, las que deciden alguna cuestión incidental surgida durante el proceso;

Procesales, las que resuelven sólo cuestiones del procedimiento;

Sentencias de fondo o substanciales, las que deciden las cuestiones litigiosas planteadas en la demanda y con testación;

Sentencias totales, las que resuelven todo el litigio sin dejar ninguna cuestión pendiente;

Sentencias parciales, las contrarias a las anteriores;

Puras o simples, las que resuelven las cuestiones litigiosas sin someter la decisión a ninguna condición o re-

serva;

Condicionales, las contrarias a las anteriores;

Sentencias en reserva, las que absuelven o condenan al demandado, reservando los derechos del actor o del propio demandado respectivamente, para que los ejerciten en juicio diverso. Tales las que conforme a nuestro Código se dictan en los juicios ejecutivos, cuando se declara improcedente la acción ejecutiva o en los juicios orales cuando ha sido objeto de falso un documento.

Sentencias constitutivas, las que constituyen un nuevo estado de derecho, extinguiendo o modificando otro;

Sentencias de condena, la mayor parte de las sentencias tienen esta naturaleza, y son las que declaran procedente la acción y condenan al demandado a efectuar una prestación;

Sentencias preservativas, las que declaran procedente una acción cautelar;

Sentencias arbitrales, las que pronuncian los jueces árbitros. Se llaman también laudos;

Sentencias complementarias, las pronunciadas por el

tribunal superior, en las que resuelve que el inferior omitió decidir;

Sentencias provisionales, las que no alcanzando la autoridad de la cosa juzgada material, producen efectos jurídicos provisionales que podrán ser modificados posteriormente. Tales son las que se pronuncian en cuestiones de alimentos, interdicción, juicios de posesión provisional, pérdida de la patria potestad, declaración de herederos, aprobación de inventarios en las sucesiones, y adjudicación y participación de bienes y jurisdicción voluntaria.

Sentencia dispositiva, aquella en que el juez crea la norma aplicable, al caso concreto por no existir disposición legal que a él concierna;

Sentencias de pura declaración, las que no contienen condena y sólo declaran un estado de derecho o una relación jurídica. También sólo declaran una situación de hecho;

Sentencias anulables, las que teniendo un vicio legal pueden ser declaradas nulas mediante un recurso o una acción.

Se entiende por sentencia ejecutoriada, la que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario, pero si

puede serlo por alguno extraordinario. Por ejecutoria, se entiende la copia certificada de la sentencia misma.

La sentencia ejecutoria tiene la autoridad de la cosa juzgada formal, pero no necesariamente la de la cosa juzgada material.

Carece de esta última, porque, según su propia definición, puede ser revocada o nulificada mediante un recurso extraordinario". (27)

Concluyendo, queremos señalar que toda sentencia deberá ser clara y al establecer el derecho debe absolver o condenar, atendiendo a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso fundadas en la ley, ocupándose exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, debiendo fijar el importe cuando se condene a intereses, daños o perjuicios, debiéndose fijar el importe en cantidad líquida o fijándose por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

(27) Cfr. Pallares, Eduardo. op. cit. págs. 424 y 425.

C A P I T U L O I I I

LOS RECURSOS EN PARTICULAR

1) GENERALIDADES.

"Las resoluciones judiciales pueden haber sido dictadas con faltas de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento, dice Bazarte Cerdán (28) y agrega que siempre que esto ocurra, debe existir una vía por donde se llegue a la corrección de los mismos, siendo éste el fin de los recursos, ya que son éstos, la acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma".

Pallares afirma que la palabra recurso tiene dos sentidos: "uno de ellos amplio y entonces significa el medio que la ley concede a una parte o a un tercero agraviado por una resolución judicial para obtener la modificación, sea que se lleven a cabo por el funcionario que la dictó o por un tribunal superior; y en el sentido propio y restringido, presupone que la modificación de la resolución está en

(28) Bazarte Cerdán, Willebaldo. Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles. Editorial Botas. Ediciones Barcelona, 1958. Capítulo I, pág. 7.

comendada a un tribunal superior. Los hay ordinarios (se interponen contra resoluciones que no han causado ejecutoria)- y extraordinarios (que se interponen contra sentencias que ya causaron ejecutoria)". (29)

Pina y Larrañaga dicen: "que si los recursos son medios por virtud de los cuales se impugnan resoluciones judiciales, no son los únicos medios que tienen esa finalidad. Si los recursos son medios de impugnación de resoluciones judiciales, no todos los medios de impugnación de resoluciones judiciales son recursos, ya que existen procesos autónomos para hacerlo, como el amparo directo; los procedimientos incidentales de impugnación, tales como los de nulidad de actuaciones". (30)

D'Onofrio afirma que: "mientras mas se multipliquen las impugnaciones, mas disminuye la unidad del juicio, ya que todas consisten en un nuevo examen de lo actuado; unas revisan todo el juicio, otras solo algunos aspectos especiales, unas, suspenden y otras no, el procedimiento. Se pronuncia por la disminución de posibilidades a las partes, para impugnar las resoluciones". (31)

(29) Pallares, Eduardo. op. cit. pág. 442.

(30) Pina y Larrañaga. op. cit. pág. 323.

(31) D'Onofrio, Paolo. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Editorial - Jus. Capítulo VI. 2a. Parte. Italia. 1945. pág. 204.

Goldschmidt dice que: "estos medios procesales concedidos a las partes para impugnar las resoluciones, que cuando no impugnan una resolución firme y la revisa el tribunal superior, tiene efecto devolutivo y que cuando suspende los efectos de la cosa juzgada se dice que tiene efectos suspensivos. Que todo recurso supone como fundamento jurídico, la existencia de un gravámen (perjuicio) de parte". (32)

Carnelutti dice que: "quien imparte justicia está expuesto a cometer errores, lo cual es reconocido por la ley, y a fin de evitar el daño que ello causaría, ha creado los llamados medios de impugnación cuyo principio es muy simple: se trata de volver a juzgar; revisar lo resuelto". (33)

Pina y Larrañaga citan a Fábrega, "que sostiene exactamente el punto de vista de Carnelutti". (34)

Citan también a De la Plaza, quien afirma que: "no se puede sostener que la sentencia lo es sino hasta que adquiere firmeza"(35) y agrega que no se debe decir que el recurso va enderezado contra la sentencia injusta sino que es un me-

(32) Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil. Editorial Labor, Libro VI-VII. Italia. 1972. pág. 398.

(33) Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal. Editorial Ejea. Buenos Aires, Argentina. 1959. 3a. Edición. pág. 161.

(34) Pina y Larrañaga. op. cit. pág. 234.

(35) Citado por De Pina y Larrañaga, Ibidem.

dio de fiscalizar la justicia de lo resuelto, garantizando - así un aumento en la justicia no solo en consideración al - privativo interés de las partes, sino lo que es más importante, en contemplación de un supremo interés social.

Después de lo antes expuesto, podemos concluir di - ciendo acerca de los recursos, que:

. Los recursos son los medios de impugnación que - otorga la ley a las partes y a los terceros para que obten - gan, mediante ellos, la revocación o rescisión de una sentencia o en general de una resolución judicial, sea esta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución.

. La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En sentido amplio significa, como ya dijimos, el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, - modificación o nulidad. En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a Tribunales de una instancia superior. Nuestra Ley, fiel a la tradición, emplea la palabra recurso en el primer sentido, y de esta manera establece la - revocación, y en algunos casos la queja, pero no faltan autores modernos como Prieto Castro que sostienen la conveniencia de emplear únicamente la palabra recurso en el segundo senti-

do.

. No deben confundirse los recursos con los incidentes en general, ni menos con el de nulidad. El verdadero recurso supone, por regla general, una resolución válida pero ilegal. En sentido opuesto, el incidente de nulidad tiene como presupuesto actuaciones o actos procesales nulos. - Tampoco son recursos las tercerías ni menos al llamado impropiamente recurso de responsabilidad.

. Son los recursos actos que se llevan a cabo a instancia de parte de un tercero, y en el derecho común nunca lo puede interponer el órgano jurisdiccional.

. Pertenecen a la categoría de las pretensiones en general, y su objeto es reformar una resolución judicial o revocarla.

. La reforma consiste en cambiar una resolución constituyendo esta por otra diversa que se apegue a la Ley.

. Los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución.

Para empezar a tratar el punto que hoy nos ocupa y que es el de la aclaración de sentencia, creemos que es con-

veniente señalar los tipos de sentencias y sus principios o requisitos como lo señalan los artículos 1321 al 1330 del Código de Comercio, donde se señala:

Artículo 1321: Las sentencias son definitivas o interlocutorias.

Artículo 1322: Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Artículo 1323: Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

Artículo 1324: Toda sentencia debe ser fundada en la Ley y si ni por sentido natural ni por espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Artículo 1325: La sentencia debe ser clara y al establecer el derecho debe absolver o condenar.

Artículo 1326: Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

Artículo 1327: La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la

contestación.

Artículo 1328: No podrán bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Artículo 1329: Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 1330: Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

La aclaración de sentencia la podemos definir haciendo nuestra la definición de Rafael De Pina, que señala: "que es la facultad conferida a las partes para pedir la potestad del juez ejercida para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión de la sentencia con referencia a algún punto discutido en el litigio". (36)

(36) De Pina, Rafael. op. cit. pág. 43.

El Código de Procedimientos Civiles no establece un capítulo especial respecto de la aclaración de sentencia y sólo se refiere a ella en el artículo 84, donde señala:

Artículo 84: Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero si aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

De lo anterior podemos concluir que, la finalidad de la aclaración de sentencia es, aunque existan opiniones en contrario, que no es propiamente un recurso en sentido lato, pues, evidentemente en este caso no se trata de impugnar

una sentencia sino de conseguir su aclaración. El auto que resuelva sobre la aclaración solicitada, pasa a formar parte de la sentencia y no admite recurso alguno.

2) CASOS DE PROCEDENCIA TERMINO DE INTERPOSICION - Y TRAMITACION.

Como lo señala Zamora Pierce en su libro Derecho Procesal Mercantil, "dice que en el enjuiciamiento mercantil, la aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas (artículo 1331 del Código de Comercio). Las partes disponen de un término improrrogable de tres días para interponer el recurso, y su interposición interrumpe el término señalado para la apelación (artículo 1333 del Código de Comercio)". (37)

"Nada dice el Código de Comercio respecto a la posibilidad de que el juez aclare su sentencia de oficio. Consideramos que, en el Distrito Federal, ello es posible por aplicación supletoria del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles; reduciéndose la supletoriedad a la procedencia de la aclaración de oficio, y no a los términos señalados en la Ley local, pues el Código de Comercio fija sus -

(37) Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979. 19a. Edición. pág. 234.

propios términos". (38)

El auto que resuelva sobre la aclaración solicitada pasa a formar parte de la sentencia, siguiendo el curso de esta última.

La tramitación de la aclaración de sentencia como se dijo, procede únicamente tratándose de sentencias definitivas y sólo una vez puede pedirse por lo que la exposición al pedir dicha aclaración debe ser congruente, clara y precisa de lo que se considera que son los puntos oscuros, ambiguos o deficientes o contradictorios que son motivo de dicha aclaración, razón del recurso, para que el juez al aclarar su determinación definitiva tenga claridad en lo que la parte recurrente quiera que se aclare y no se dé motivo a que queden nuevas ambigüedades en razón de que el recurso se puede interponer una sola vez, y en todo caso de persistir la ambigüedad, será motivo de un recurso ordinario.

"La aclaración se pedirá ante el tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del término de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia correspondiente". (39)

(38) Zamora Pierce. op. cit. págs. 234 y 235.

(39) Planiol, Marcel. Citado por Zamora Pierce. op. cit. pág. 236.

Tomando en consideración que la ley es ambigua a este respecto, nos atrevemos a decir que de esta solicitud o petición que se haga al tribunal, se debe demandar dar vista a la contraria por el término de tres días, para que exponga lo que a su derecho convenga, tomando en cuenta que al interponerse el recurso de aclaración de sentencia, se interrumpe el término de interposición de la apelación.

Con lo anteriormente expuesto el tribunal una vez desahogada la vista que se mandó dar, con la petición deberá resolver dentro de los tres días siguientes, si es de aclararse la sentencia y en qué sentido o si es improcedente la aclaración.

Cuando el tribunal que dictó la sentencia estime que debe aclararse algún error de ella, dictará auto expresando las razones que crea existan para hacer la aclaración. En ningún caso se alterará a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia, la resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración, no procede recurso alguno, respecto de este recurso.

3) NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica de este mal llamado recurso de aclaración de sentencia, no pretende modificar, cambiar o revocar la sentencia, sino simple y sencillamente la aclaración de la misma; que consiste en dar cumplimiento al precepto señalado en el artículo 1332 del Código de Comercio, que indica que las sentencias deben ser claras, precisas y concisas, para que los efectos legales que de ella se deriven sean ejecutables en el sentido literal y legal que de ella emanen y no exista la confusión en el ejercicio del Derecho que otorgue al vencedor de la controversia y en todo caso de que la parte que pierde la misma al formular agravios en caso de interponer su apelación, no se quede en estado de indefensión y exista la equidad procesal en cumplimiento al precepto constitucional, señalado en su artículo 14, para las partes en debate.

4) SUPLETORIEDAD.

En los casos de lagunas de la Ley invocada, tanto el legislador como el jurisconsulto establecen que es aplicable las disposiciones que existen en Derecho común, para hacer la insuficiencia o carencia de normatividad aplicable al caso concreto.

Correctamente, la Corte ha considerado, en Jurispru

dencia definida, que: "Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil". (40) Luego los recursos que el Código de Comercio no establezca, no pueden interponerse en el procedimiento mercantil por aplicación supletoria de la legislación procesal civil. "Pero, instituido o establecido un recurso por el Código de Comercio, su reglamentación, en todo lo no previsto en dicho Código, se rige por las disposiciones del enjuiciamiento civil local". (41)

En el artículo 2° del Código de Comercio se señala que: A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común.

5) FUNDAMENTO LEGAL:

El fundamento legal de este recurso, lo encontramos en los artículos 1331 al 1333 del Código de Comercio y que a la letra dicen:

Artículo 1331: El recurso de aclaración de senten-

(40) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. Jurisprudencia 292 (Quinta Época). Sección Primera. Volumen II. Tercera Sala. pág. 892.

(41) Apéndice de Jurisprudencia. op. cit. pág. 899.

cia sólo procede respecto de las definitivas.

Artículo 1332: El juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta.

Artículo 1333: La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.

El Código de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria señala lo siguiente en su artículo 72:

Artículo 72: Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al Agente del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

De lo anterior podemos señalar que es importante involucrar siempre los artículos que verdaderamente se encuentren

señalados cuando se aplican en forma supletoria, con el obje
to de detener el proceso.

SECCION II DE LA REVOCACION

1) FINALIDAD DEL RECURSO DE REVOCACION.

De Pina Vara, Rafael las define de manera sucinta como "dejar sin efecto un acto jurídico". (42)

El Diccionario para Juristas de Escriche lo define como: "el acto jurídico con el que una persona anula los efectos de una medida tomada por ella anteriormente". (43)

La finalidad de este recurso es advertir al titular del órgano jurisdiccional que el pronunciamiento dictado es contrario a derecho o erróneo, respecto de lo que se pedía por cualquiera de las partes; durante la tramitación del proceso, para que sin perder el tiempo y a fin de evitar los gastos que supone cualquier otro recurso que lleve implícita la alzada para la decisión del recurso interpuesto, corrija el error en que se supone incurrió.

2) TERMINO PARA INTERPONERLO Y CASOS DE PROCEDENCIA.

De acuerdo con el término de interposición de este recurso señalado en el Código de Comercio, en su artículo -

(42) De Pina Vara, Rafael. op. cit. pág. 438.

(43) Escriche, Joaquín. Diccionario para Juristas. Editorial De Palma.- Madrid. 1975. pág. 278.

1079 dice que cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

Artículo 1079: Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días, a juicio del juez, para pruebas;
- II: (Derogada);
- III. Ocho días para interponer el recurso de casación;
- IV. Seis días para alegar y probar tachas;
- V. Cinco días para apelar la sentencia definitiva;
- VI. Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración;
- VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término;
- VIII. Tres días para todos los demás casos.

De lo anterior podemos decir que la revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la

notificación y se sustancia con un escrito por cada parte y la resolución del juez debe pronunciarse dentro del tercer día. Contra esta resolución no admite el Código más recurso que el de responsabilidad.

Casos de procedencia:

Este recurso procede únicamente contra las resoluciones clasificadas como autos y decretos, contra los decretos, cualquiera que sea su naturaleza y juicio en que se dicten y contra los autos sólo cuando estos no sean apelables, que por lo general son en los negocios en que por no ser apelables la sentencia definitiva no pueden ser apelados; la revocación tiende a rescindir o hacer inválida la resolución contenida en el auto o decreto, ya sea para que el órgano jurisdiccional que la dicta, la sustituya por otra que el recurrente considere justa y legal, o simplemente para que aquella quede sin efecto.

Para que la revocación proceda se necesita forzosamente la actividad de la parte que se siente perjudicada, es decir, no procede de oficio, sin embargo, en la jurisdicción voluntaria, dentro del Capítulo I de las disposiciones generales, el artículo 897 del Código de Procedimientos Civiles hace una excepción a la regla al señalar expresamente que: - "El juez podrá variar o modificar las providencias que dicta re sin sujeción estricta a los términos y formas estableci -

das, respecto de la jurisdicción contenciosa", y también: - "Los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubieran interpuesto recurso alguno, siempre que se de muestre que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción", artículo del cual se deduce que el juez tiene poder para reformar de oficio en los casos consignados con anterioridad, sin sujetarse a los trámites y términos es tablecidos en la jurisdicción contenciosa.

3) SUBSTANCIACION.

En los juicios que se sustancian oralmente y en los sumarios, la revocación se decide de plano, es decir, no es necesario que se dé vista a la parte contraria sino que con sólo interponer el recurso, el juez decidirá lo que conforme a derecho corresponda.

Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Este recurso de revocación se caracteriza - porque se tramita y decide por el mismo juez que pronuncia - la resolución, o el que lo sustituya en el conocimiento del negocio en caso de recusación o excusa.

La revocación puede ser interpuesta por cualquiera de las partes, ya sea porque lo que una de ellas pidió, se - niegue por el órgano jurisdiccional y la parte que lo pidió-

lo considere justo o bien porque una de las partes se sienta afectada por la decisión del órgano jurisdiccional a un escrito o promoción de la parte contraria por ser injusta o contraria a derecho.

La decisión del juez al resolver el recurso puede ser, o bien confirmando la resolución recurrida o revocando completamente la resolución o modificando la resolución en algún sentido sin revocarla totalmente.

4) NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica de este recurso, radica primeramente en la advertencia que se le hace al titular del órgano jurisdiccional, que con lo que él externó o pronunció es contrario o erróneo conforme al derecho; respecto de lo que se estaba pidiendo o solicitando por las partes.

En conclusión podemos señalar que la naturaleza jurídica de la revocación es la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado.

5) FUNDAMENTO LEGAL.

El fundamento legal de este recurso lo encontramos en los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, que a -

la letra dicen:

Artículo 1334: Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que los substituya en el conocimiento del negocio.

Artículo 1335: Del auto en que se decida si se concede o no la revocación no habrá más recurso que el de responsabilidad.

En el procedimiento civil del Distrito Federal, la revocación únicamente procede en primera instancia, ya que en segunda instancia se maneja con el concepto de reposición, por ello, el Código de Procedimientos Civiles otorga la facultad de revocar tan solo a los jueces (artículo 684). Contra los decretos y autos dictados por el Tribunal Superior, el Código de Procedimientos Civiles establece el recurso de reposición (artículo 686) que se substancia en la misma forma que la revocación y que, en realidad, es idéntico a ésta salvo en el nombre y en el tribunal que dicta la resolución recurrida.

El Código de Comercio, en cambio, no establece distinción alguna, la revocación procede tanto en primera como en segunda instancia, razón por la cual la facultad de revocar un auto o decreto, en materia mercantil, corresponde "al

juez o tribunal que los dictó" (artículo 1334 del Código de Comercio).

A más de los decretos, son revocables aquellos autos que el Código distingue por la característica negativa de no ser apelables (artículo 1334 del Código de Comercio). En consecuencia, para determinar el recurso procedente, debemos preguntarnos si alguna disposición del Código permite interponer la apelación, y, si la respuesta es negativa, por exclusión procederá la revocación.

Únicamente en dos casos dispone expresamente la legislación mercantil la procedencia de la revocación: a) Contra la resolución que deniegue la diligencia preparatoria solicitada, si fuere dictada por juez menor (los jueces menores ya no existen en el Distrito Federal) o de paz (artículo 1154 del Código de Comercio); y b) Contra todas las resoluciones dictadas por el árbitro en el curso del procedimiento arbitral de seguros (artículo 135, fracción II de la Ley General de Instituciones de Seguros).

SECCION III DE LA APELACION

1) FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACION.

Antes de hablar de la finalidad de este recurso, - consideramos pertinente enunciar algunas definiciones sobre el particular.

Eduardo Pallares la define como: "El recurso de - apelación es el que se interpone ante el juez de primera ins- tancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque - la resolución contra la cual aquel se hace valer". (44)

Hugo Alsina dice que el recurso de apelación "es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal - de segundo grado una resolución estimada injusta, para que - la modifique o revoque, según el caso". (45)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distri- to y Territorios Federales dice en su artículo 688: "El re- curso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior".

(44) Pallares, Eduardo. op. cit. pág. 345.

(45) Alsina, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar, S.A. Ediciones. Buenos Aires, Argentina. 2a. Edi- ción. 1956. pág. 475.

La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia).

La finalidad es que por medio de este recurso, el juicio pasa de la primera a la segunda instancia, sin que después de ésta, en el derecho mexicano, quede ninguna otra, si bien, la sentencia recaída en apelación pueda ser impugnada, utilizando el juicio de amparo.

La apelación no es sólo el recurso ordinario más importante, sino también el más frecuentemente utilizado.

Las leyes procesales de nuestro tiempo han adoptado en esta materia el principio del doble grado de jurisdicción. La apelación es, pues, un recurso judicial ordinario admitido en todas las legislaciones. Sin embargo, no han dejado de formularse objeciones contra ella.

2) CASOS DE PROCEDENCIA.

Los Códigos procesales suelen establecer, respecto-

a la procedencia de los recursos, un principio general, y además, los casos particulares y concretos.

La apelación procede, en términos generales, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia contenciosa, contra las resoluciones dictadas en los negocios de cuantía superior a 182 veces del salario mínimo general vigente (artículo 426, frac. I, 691 y 870) y en la jurisdicción voluntaria, contra los autos definitivos y las sentencias, independientemente de su cuantía (artículo 898).

Tanto el Código de Comercio (artículo 1340) como el Federal de Procedimientos Civiles (artículo 238), sólo autorizan la apelación contra las sentencias que recaigan en negocios de valor superior a 182 veces del salario mínimo vigente en el Distrito Federal (y en el último de los Códigos citados, también cuando la cuantía no es susceptible de ser valorada en dinero).

En la legislación mercantil las sentencias interlocutorias sólo son apelables cuando lo sean las definitivas del juicio en que recaigan y, con la misma condición lo son los autos cuando causen un agravio que no pueda ser reparado en la definitiva o si la ley lo dispone expresamente. Respecto a los autos, el Código Federal de Procedimientos Civi-

les contiene disposición análoga.

La apelación procede en el Derecho Mexicano, en un solo efecto (devolutivo), en ambos efectos (devolutivo y suspensivo).

La admisión en un solo efecto o efecto devolutivo, no suspende la ejecución del auto o la sentencia; la admitida en ambos efectos (devolutivo y suspensivo) suspende, desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra auto.

En resumen diremos que: La apelación sólo procede en los juicios mercantiles, cuando su interés exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición, en el lugar en que se ventile el procedimiento, como lo señala el artículo 1340 del Código de Comercio.

El Código de Comercio no determina la forma en que deba fijarse la cuantía de un negocio para saber si procede la apelación, por lo que debemos o debiéramos de aplicar supletoriamente las disposiciones de los Códigos locales. Este caso de procedencia de apelación se refiere en cuanto a su cuantía.

También se dá contra los autos definitivos que son los que paralizan o impiden la prosecución del juicio y contra las sentencias definitivas e interlocutorias, por cuantía superior a lo señalado, también se dá contra autos preparatorios (artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles), etc.

3) TERMINO DE INTERPOSICION Y TRAMITACION.

Procede interponer tal recurso al resultar algún agravio a alguno de los litigantes o de los demás interesados, procedente de la resolución judicial. "No puede apelar el que obtuvo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 689).

La apelación deberá ser interpuesta por escrito dentro de los 5 días siguientes al en que fue notificada la sentencia definitiva, o dentro de 3 si fuere auto o interlocutoria, o verbalmente en el acto mismo de notificarse de aquélla o de éstas la parte interpositoria del recurso.

Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

El artículo 693 del ordenamiento legal que hemos citado en el presente capítulo regula la calificación de la procedencia de la apelación, diciendo, "interpuesta una apelación, el juez lo admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo o bien preventivamente". El recurso de apelación procede en un solo efecto, en ambos efectos y preventivamente. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarle copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior. Si es auto, se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación y a él se agregarán a costa del colitigante las constancias que éste solicite dentro de los 3 días siguientes a la admisión.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria y la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra auto.

A nuestro juicio es éste el recurso más socorrido por los litigantes que gustan de hacer del Derecho una burla y de la justicia una farsa. Aprovechan estas personas los recargos de trabajo de los tribunales de segunda instancia y

situaciones diversas que traen por resultado el que no sean resueltos los recursos interpuestos ante la mencionada autoridad judicial dentro de los términos fijados al efecto por la ley, aprovechando esta situación para burlarse de aquellos a quienes asiste la justicia y la razón, postergando el fallo que de una u otra forma de antemano saben será contrario a sus pretensiones.

Consideramos que la apelación debe interponerse por escrito, conforme al principio sentado en el artículo 1055 del Código de Comercio, según el cual los juicios mercantiles deben substanciar por escrito. El Código de Procedimientos Civiles en cambio, admite que se apele por escrito o verbalmente, en el acto de notificarse (artículo 691). En materia mercantil, la simple manifestación verbal no puede ser admitida como apelación, por no revestir la forma ordenada por la Ley.

4) APELACION ADMITIDA EN EL EFECTO SUSPENSIVO, DEVOLUTIVO O EN AMBOS EFECTOS.

La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo (ambos efectos), o sólo en el primero (artículo 1338 del Código de Comercio).

Alsina nos explica estos conceptos diciendo que: -

"En Roma, la jurisdicción residía en el príncipe y que los jueces la ejercían como delegados suyos, de tal manera que, teniendo por objeto la apelación, reparar los agravios que la sentencia ocasionaba al apelante, la interposición del recurso impedía su cumplimiento, porque la jurisdicción del juez quedaba en suspenso al devolverla al príncipe en cuyo nombre la ejercía. Más tarde, el derecho canónico, advirtiendo que en ciertos casos de urgencia la suspensión del cumplimiento de la sentencia podría ocasionar perjuicios irreparables, como en la prestación de alimentos, mandó que en ellos se devolviera la jurisdicción sin suspenderse la ejecución..." (46)

Ordinariamente, pues, la apelación produce ambos efectos, devolutivo y suspensivo, porque devuelve la jurisdicción al superior y suspende la ejecución de la resolución apelada. Excepcionalmente, la ley permite que se conceda un solo efecto devolutivo, ejecutándose la sentencia mientras no sea revocada por el superior.

Teóricamente cualquier resolución que dictan los tribunales, tiende a producir inmediatamente y por sí misma, los efectos jurídicos que legalmente le corresponden a su contenido: ocasionalmente esos efectos pueden dejar de pro-

(46) Alsina, Hugo. op. cit. pág. 479.

ducirse a consecuencia de un elemento externo a la misma resolución, pero que se funda en ella y que es precisamente la interposición del recurso, que de declararse procedente y según el alcance que la Ley le dé, puede privar de efectos a la resolución impugnada.

Nuestro legislador, tomando en cuenta los diferentes efectos que producen las resoluciones judiciales, y tomando en cuenta la importancia de las mismas, ha creado, en busca de una mejor justicia, una especie de medicina para la resolución que se crea ilegal o no ajustada a derecho y esta medicina dentro de la apelación puede ser de tres clases: - Puede proceder en un solo efecto que se ha llamado devolutivo; en ambos efectos (devolutivo y suspensivo) y preventivamente, (artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles) - que se aplica en forma supletoria.

En materia mercantil procede la apelación en ambos efectos:

- 1). Contra sentencias definitivas cuando el interés del negocio exceda de 182 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- 2) Contra sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia, denegación de prueba o recusación (artículo -

1339, fracción II).

- 3) Contra la resolución en que el juez ante el que se promovió la inhibitoria se niega a declararse competente (artículo 1115 del Código de Comercio).
- 4) Contra la resolución en la que el juez que recibió oficio inhibitorio resuelve que se inhibe de conocer (artículo 1123 del Código de Comercio).
- 5) Contra la resolución en la que el juez requiere decide no insistir en la competencia (artículo 1123 del Código de Comercio).
- 6) Contra la resolución que se niegue a admitir a trámite una diligencia preparatoria, si es dictada por juez de primera instancia (artículo 1154 del Código de Comercio).
- 7) Contra la interlocutoria dictada en el incidente de oposición a exhibir documentos o bienes muebles en medios preparatorios, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara (artículo 1165 del Código de Comercio).

Por exclusión, en cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo (artículo 1339 del Código de Comercio in fine). Luego procede de la apelación en un solo efecto:

- 1) Contra las sentencias interlocutorias, cuando el interés en litigio exceda de 182 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y siempre que no hayan quedado incluidas en la enumeración de resoluciones contra las que procede la apelación en ambos efectos (artículos 1340 y 1341 del Código de Comercio).
- 2) Contra los autos, cuando el interés en litigio exceda de 182 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva (artículo 1340 y 1341 del Código de Comercio).
- 3) Contra los autos, cuando expresamente lo disponga la ley (artículo 1341 del Código de Comercio).

Cuando procede en un solo efecto no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia y si ésta es definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior. Si es auto se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación y a él se agregarán a costa del colitigante, las constancias que éste solicite en los 3 días que sigan a la admisión del recurso.

Esto se debe a que en algunas ocasiones el legislador estima que la rápida administración de justicia y la presunción legal de la procedencia de algunas acciones o determinaciones judiciales, exige que la resolución recurrida se ejecute desde luego, es decir, que surta efectos inmediatos, con la salvedad de que el tribunal pueda revocar la determinación apelada, en cuyo caso las cosas volverían al estado que tenían antes de que ésta fuera pronunciada, se llama en un solo efecto porque no se suspende la ejecución de la resolución impugnada.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra auto, y es que el legislador quiere que en ciertos casos la resolución no se ejecute sino que las partes esperen el resultado del fallo de segunda instancia; si éste confirma la resolución puede ejecutarse sin crear problemas transitorios; si es revocada, no se perjudica a la parte perdidosa con la ejecución de un fallo que va a producir efectos.

En ambos efectos quiere decir que es suspensiva por que suspende la ejecución de la resolución impugnada y devolutiva porque suspende el efecto hasta en tanto falla el triibunal de segundo grado y devuelve el expediente, ya que en este caso es lógico que se remita todo el expediente al tri-

bunal de segunda instancia, en principio no se requiere actuar mientras el procedimiento esté en suspenso.

5) CASOS DE ADMISION DE PRUEBAS Y PERIODO DE ALEGATOS.

El principio de la doble instancia conlleva una diferenciación en los tribunales que se ocupan de la primera y de la segunda. Las partes deben probar los hechos constitutivos de su acción o justificativos de su excepción en la primera instancia, y la segunda debe limitarse a examinar si el derecho se aplicó correctamente. En consecuencia, únicamente deben recibirse pruebas en segunda instancia en forma excepcional, cuando por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto, o cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción su perveniente.

"La Suprema Corte fundándose en el artículo 1342 del Código de Comercio, afirma que no deben admitirse pruebas en segunda instancia. Dicho artículo establece que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. Si las partes están facultadas para presentar un solo escrito (el de expre -

sión de agravios) en apelación, dice la Corte, es claro que no pueden ofrecer pruebas, pues para ello les sería necesario presentar un segundo escrito que la ley no autoriza". (47)

"En alguna otra ejecutoria, la Corte invoca también el artículo 1387 del Código de Comercio conforme al cual las pruebas documentales serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, de donde concluye la Corte que no deben admitirse las documentales después de dictada la sentencia de primera instancia. Con idéntico argumento podría rechazarse la confesional en segunda instancia, dado que el artículo 1214 del Código de Comercio la declara procedente en cualquier estado del juicio, hasta la citación para definirla. Por lo que hace a la testimonial, en cambio, señala que del artículo 1273 del Código de Comercio, se desprende a sensu contrario, que cuando los hechos no hayan sido objeto de interrogatorio en primera instancia, podrán ser materia de prueba testimonial en apelación". (48)

El argumento de la Corte, conforme al cual no deben admitirse pruebas en segunda instancia es porque, pudiendo presentar un solo escrito cada parte, no hay oportunidad pro

(47) Semanario Judicial de la Federación. 5a. Época. Tomo LXXXVI. pág. 237.

(48) Semanario Judicial de la Federación. 4a. Época. Tomo XX. pág. 993.

cesal para el ofrecimiento de la probanza, y es sumamente endeble. Nada impide que las partes ofrezcan pruebas en el mismo y único escrito en el que expresen agravios. De hecho, el procedimiento civil del Distrito Federal (artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles) exige que el ofrecimiento de prueba se haga precisamente en los escritos de expresión y contestación de agravios.

Las ejecutorias en que la Corte se rehusa a admitir pruebas en segunda instancia, a pesar de ser numerosas, no han llegado a formar Jurisprudencia definida, porque se han visto interrumpidas por otras en que la Corte afirma que el procedimiento no es sino forma para realizar el derecho, y que la celeridad y simplicidad propias del proceso mercantil, consagradas en el artículo 1342 del Código de Comercio, no son obstáculo formal infranqueable que impida al magistrado tener en cuenta los medios probatorios supervenientes para resolver el conflicto con mayor apego a derecho y guías al resolver las reglas que deben o no deben aplicarse por vía de suplencia del proceso civil.

6) FUNDAMENTO LEGAL.

El fundamento legal de la apelación lo encontramos regulado en ocho artículos del Código de Comercio, del 1336 al 1343:

Artículo 1336: Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior.

Artículo 1337: Pueden apelar de una sentencia:

- I. El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;
- II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las cosas.

Artículo 1338: La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

Artículo 1339: En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

- I. Respecto de sentencias definitivas.
- II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.

En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 1340: La apelación sólo procede en juicios

cios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

Artículo 1341: Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.

Artículo 1342: Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

Artículo 1343: La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme o revoque la primera, y cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.

Esta fundamentación legal se debe precisamente a que como la apelación no es una garantía individual de orden constitucional que obligue al Estado a concederla a cualquier parte en un juicio, el Estado reglamenta a la apela

ción, para que única y exclusivamente puedan solicitarla las partes interesadas en el proceso.

Así vemos que el Código de Comercio dedica a la apelación tan sólo ocho artículos, en tanto que el de Procedimientos Civiles de 1931, le dedica 36 artículos, siendo derogados o algunos eliminados cuatro.

Alcalá-Zamora nos indica que "los artículos eliminados regulan, entre otros, extremos de tanta importancia como el alcance de los efectos en que se admite el recurso; la adhesión a la apelación; la forma de interponerse; la prohibición de denostar al juez; el incidente para cambiar el efecto devolutivo en suspensivo; la impugnación de la admisión; la declaración del ad quem sobre inadmisibilidad o procedencia del recurso; el recibimiento y práctica de prueba en segunda instancia; las excepciones, tachas, vista y sentencia; el desistimiento de la apelación y las costas".(49)

Considera Alcalá-Zamora "que el Código de Comercio se limitó a reproducir las disposiciones que reputó esenciales para encuadrar la apelación y que en el resto, a través del artículo 1051 se remite a los Códigos de Procedimientos-

(49) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1977. 2a. Edición. págs. 395 y 396.

locales. La Suprema Corte, en cambio, establece una distinción; por una parte, admite que son de aplicación supletoria todas aquellas normas sin las cuales no podría substanciarse la apelación, tales como aquéllas que indican el procedimiento que haya de seguirse para tramitar la apelación en el efecto devolutivo; por la otra, limita la supletoriedad, negándose a admitir la apelación adhesiva y la prueba en segunda instancia, por considerar que son contrarias a los principios de brevedad y limitación de recursos propios del proceso mercantil". (50)

7) NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza de la sentencia pendiente de apelación ha sido analizada por los tratadistas, llegando a conclusiones contradictorias. En la literatura procesal italiana el tema ha sido objeto de consideración especial.

En nuestra opinión la sentencia definitiva pendiente de apelación tiene la naturaleza jurídica de un acto sujeto a condición resolutoria. En tal sentido, estima que toda sentencia dictada por un órgano jurisdiccional competente posee una autoridad legítima propia y natural, por cuando desde el primer momento tiene las cualidades necesarias para vi

(50) Alcalá-Zamora. op. cit. pág. 396.

vir de manera estable y llegar a ser irrevocable, si (condición resolutoria) la obra controladora y correctiva de otros órganos no la modifica o revoca.

Para Chioventa, "la sentencia sujeta a recurso no es una verdadera y propia sentencia, sino un simple elemento que con el concurso de otro (término, caducidad o renuncia de la apelación) llegaría a ser la declaración del derecho; o, dicho de otro modo, que la sentencia sujeta a recurso constituye sólo una situación jurídica que, al concurrir hechos particulares, se convertirá en una verdadera sentencia".

(51)

Rocco frente a las opiniones que acabamos de expresar, "afirma que la sentencia de primer grado es un acto por sí mismo perfecto y que subsiste como acto de declaración hasta que se revoque o se modifique o se sustituya por una nueva sentencia (sentencia de segundo grado) o sea, por otro acto de declaración de derecho." (52) Niega Rocco que el estado de dependencia de la resolución de primer grado respecto a la de segundo se derive, como han dicho algunos, de una condición suspensiva o resolutoria, porque la condicionalidad se refiere a la no existencia (condición suspensiva) o a

(51) Chioventa, Giuseppe. op. cit. pág. 472.

(52) Rocco, Alfred. op. cit. pág. 332.

la falta de persistencia de los efectos jurídicos de un acto (condición resolutoria) lo cual no puede sostenerse respecto de la sentencia de primer grado, por cuanto la de segundo ja más tiene la virtud de hacer que nazca o se extingan los efectos jurídicos de la de primer grado, a la manera como una condición suspensiva o resolutoria hace que surjan o se extingan los efectos de un acto anterior.

La sentencia sujeta a recurso -en opinión de Rocco- es pues, "un acto jurídico, perfecto con fuerza obligatoria-propia, pero dada la posibilidad de los dos grados de jurisdicción, tiene efectos limitados y parciales mientras sea posible otra diversa declaración del derecho (sentencia de segundo grado), ya que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer en segunda instancia tienen facultad de revocar el acto de declaración de los órganos inferiores, sometidos a su revisión, y de pronunciar una nueva y diversa declaración mediante otra sentencia (sentencia de segundo grado)". (53)

La sentencia definitiva de primera instancia, pendiente de recurso no cambia de naturaleza al alcanzar la calidad de sentencia firme. El transcurso del tiempo colabora, sin duda, en la producción de la totalidad de los efectos que

(53) Rocco, Alfred. Idem.

la ley atribuye a la sentencia definitiva, pero en su calidad de acto procesal del juez no experimenta ninguna transformación. Los autores que han dedicado atención a este problema no han conseguido, en la mayor parte de los casos, llegar a conclusiones aceptables, principalmente porque se han aplicado a un acto jurídico procesal criterios que no pueden tener validez más que para los actos jurídicos civiles.

La diferencia de los efectos que la sentencia produce, según sea firme o simplemente definitiva, no autoriza a considerar a ésta en la forma en que lo ha hecho, por ejemplo.

Los Códigos procesales suelen establecer, respecto a la procedencia de los recursos, un principio general y, además, los casos particulares y concretos.

En la legislación mercantil las sentencias interlocutorias sólo son apelables cuando lo sean las definitivas del juicio en que recaigan y, con la misma condición lo son los autos cuando causen un agravio que no pueda ser reparado en la definitiva o si la ley lo dispone expresamente. Respecto a los autos, el Código Federal de Procedimientos Civiles contiene disposición análoga.

La apelación procede en el derecho mexicano, es un-

solo efecto (devolutivo), en ambos efectos (devolutivo y sus
pensivo) y preventivamente (artículo 694 del Código de Proce
dimientos Civiles para el Distrito Federal).

La admisión en un solo efecto, o efecto devolutivo,
no suspende la ejecución del auto o la sentencia; la admiti
da en ambos efectos (devolutivo y suspensivo) suspende, des-
de luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause-
ejecutoria, o la tramitación del juicio, cuando se interpuso
contra auto.

Somos de la opinión de que la segunda instancia cons
tituye un nuevo juicio que persigue la modificación del fa-
llo del inferior, tomando como base exclusivamente aquellos-
puntos que señale el agraviado y no la revisión total de la-
instancia; así no es un nuevo juicio que de motu propio anu
le todo lo actuado, ni que vuelva a poner todo en discusión,
sino un juicio que se abre alrededor del fallo del juez infe
rior por injusto o ilegal y que se limita a los puntos que -
se impugnan, esto tiene su fin en la ambición de mejor justi
cia y no con destino a revisar el primer proceso, pues si -
así fuera, éste se convertiría en algo meramente provisional,
sin vida propia y subordinado a la segunda instancia y el -
tribunal de alzada tendría poderes para revisar la instancia
aún sin la demanda de agravio, ateniéndose a las alegaciones

y pruebas en ella reunidas y a lo que ha sido objeto del litigio.

No queremos concluir este capítulo y sobre todo éste tema del recurso de apelación, sin antes hacer mención de la importancia que tiene la expresión de agravios, ya que la misma es requisito sine qua non de la apelación. La sala no puede revisar de oficio el fallo dictado por el inferior, ni puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula. Luego es de capital importancia definir lo que entendemos por agravio y determinar cuál deba ser su contenido.

La Suprema Corte entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.

Debe, pues, el agravio revestir la forma de un silogismo, cuya premisa mayor será el enunciado del precepto legal que se afirma violado; su premisa menor, la transcrip -

ción de la parte de la sentencia recurrida que causa la violación y su conclusión, la afirmación lógicamente demostrada de haberse aplicado indebidamente la ley, o de haberse dejado de aplicar la que rige el caso.

El Código de Procedimientos Civiles dispone en su artículo 704 que, en el auto en que decida sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, el tribunal mandará poner a disposición del apelante los autos, por seis días, en la secretaría, para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros seis días, durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos. Esta norma, aplicada supletoriamente al procedimiento mercantil, dispone que el término para expresar agravios principiará una vez que el tribunal dicte auto mandando poner a disposición del apelante los autos, con la salvedad de que el término será de tres días (artículo 1,079, fracción VIII, del Código de Comercio) y no de seis como en el proceso civil.

C A P I T U L O I V

RESPONSABILIDAD CIVIL

A) PROCEDENCIA DEL MAL LLAMADO RECURSO DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA MERCANTIL.

La definición y procedencia del mal llamado recurso de responsabilidad es una novedad en nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, aún cuando se copió casi literalmente de la legislación hispana vigente.

Este recurso lo podemos definir como el juicio especial sometido a las formalidades del juicio ordinario y a la competencia de los juzgados de primera instancia, cuando se trate de exigirla a los jueces de paz; a las salas del Tribunal Superior de Justicia, cuando la demanda se refiera a un juez de primera instancia y al pleno de dicho tribunal cuando afecte a un magistrado.

Zamora Pierce define a la responsabilidad civil como: "la obligación de reparar un daño, que pesa sobre quien lo causa. Los Jueces y magistrados pueden incurrir en responsabilidad civil cuando, en el desempeño de sus funciones, infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables. La parte perjudicada puede exigir dicha responsabilidad en -

juicio ordinario que se tramitará ante el superior inmediato de quien hubiere incurrido en ella". (54)

Los requisitos de procedibilidad se encuentran regulados en los artículos 729, 733 y 734 del Código de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente al Código de Comercio.

Se establece un requisito de procedibilidad al ordenarse que no podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que quede determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio, artículo 729 del Código de Procedimientos Civiles.

Dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito, dice el artículo 733, debe entablarse la demanda de responsabilidad. Transcurrido este plazo queda prescrita la acción.

Existe otro requisito de procedibilidad, pero éste de tipo negativo: no podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la

(54) Zamora Pierce, Jesús. op. cit. pp. 231 y 232.

sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio. Artículo 734 del mismo Código antes mencionado.

De las disposiciones que anteceden, puede concluirse: se necesita que el proceso en que se cometieron los actos que originan el juicio de responsabilidad civil, haya concluido bien sea por sentencia, bien sea por auto. Se entiende, en ambos casos, que se trate de sentencia firme y de auto firme, pues aun cuando los artículos 729 y 733 sólo usan el adjetivo firme después de auto, se entiende que también la sentencia debe serlo, por el contexto del artículo 734 que exige que se utilicen a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

Debe hacerse notar que el artículo 733 al establecer la prescripción de un año no cuenta éste a partir de cuando se hubiere notificado la resolución que sea la causa de la responsabilidad civil, sino de cuando la sentencia o auto firmes se hayan pronunciado. Nosotros insistimos en que el cómputo debe hacerse a partir de la notificación de esa sentencia, para no romper el sistema de las notificaciones y del cómputo de los términos que el propio Código establece.

Satisfechos los dos requisitos de procedibilidad, -

el positivo y el negativo y siempre que la demanda se promueva dentro del año, procede el juicio cuando los jueces infrinjan las leyes "por negligencia o ignorancia inexcusables.

B) NATURALEZA JURIDICA:

La naturaleza jurídica de este "recurso" consiste precisamente en la posibilidad de exigir a los jueces y magistrados cuando éstos, en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes, ya sea por negligencia o ignorancia inexcusables, pudiéndose exigir solamente a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella, el pago de la responsabilidad civil ocasionada.

Para determinar el alcance de este llamado recurso basta transcribir el artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria, según el cual: en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil altera la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

Becerra Bautista señala: "si bien es cierto que se trata de un proceso que se tramita ante jurisdicción de grado superior, mediante los procedimientos de un juicio ordinario cuyo contenido es la responsabilidad civil en que hubiere podido incurrir el juez o magistrado que dictó la sentencia firme, la resolución que resuelve ese juicio de responsabilidad no modifica ni altera la sentencia combatida, por lo cual no surte efectos en el proceso la resolución favorable -

ble". (55)

Sobre estas bases, podemos decir que desde el punto de vista impugnativo, el juicio ordinario de responsabilidad carece de interés jurídico.

La sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil, se limitará a absolver o condenar al demandado al pago de la reparación del daño causado, y en ningún caso alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal equivocadamente, se refiere a la responsabilidad civil calificándola de recurso, pero su error no puede alterar la naturaleza jurídica de la institución. En realidad, el Código de Procedimientos Civiles no establece un recurso, sino reglamenta la tramitación del juicio adecuado para exigir la responsabilidad.

En consecuencia, los jueces y magistrados son civilmente responsables de las violaciones legales que cometan en los procesos mercantiles, aún cuando el Código de Comercio -

(55) Zamora Pierce, Jesús. op. cit. p.233.

no establezca el recurso de responsabilidad civil, pues tal obligación tiene su origen en el Código Civil. De la misma forma que son responsables penalmente de los delitos que cometan en la administración de justicia, a pesar de que el Código de Comercio no tipifique delitos, pues de esta labor se encarga ya el Código Penal.

C) FUNDAMENTO LEGAL:

El fundamento legal de este recurso, lo encontramos en el Código de Comercio y en el Código de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria.

El Código de Comercio menciona varias resoluciones-judiciales contra las cuales, afirma, "no hay más recurso - que el de responsabilidad". Como lo señala en sus artículos 1116, 1119, 1130, 1154, 1201, 1208, 1335 y 1348 y que a la - letra dicen:

Artículo 1116: La sentencia de segunda instancia - causará ejecutoria y de ella no habrá más recurso que el de - responsabilidad.

Artículo 1119: La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos y se decidirá en el plazo y términos señalados en el artículo 1115, teniendo también lugar lo dispuesto en el artículo 1116.

Artículo 1130: Contra la resolución del tribunal - de competencia no habrá más recurso que el de responsabili - dad.

Artículo 1154: Contra la resolución del juez que - conceda la diligencia preparatoria no habrá más recurso que-

el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue habrá, además de éste, el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, o el de revocación si fuere dictada por juez menor o de paz.

Artículo 1201: Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término.

Artículo 1208: Ni el término ordinario, ni el extraordinario podrán suspenderse sin el común consentimiento de los interesados o por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Artículo 1335: Del auto en que se decida si se concede o no la revocación no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 1348: Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijo, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la-

parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez o tribunal dentro de igual término lo que es-time justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de-responsabilidad.

Correctamente, debe entenderse que contra dichas re-soluciones no procede recurso alguno, pues las partes care-cen de medio que les permita obtener su modificación.

En esos casos, el Código se está limitando a indi-car algunos de los muchos en que, si llegase a demostrarse -que el juzgador ha infringido la ley por ignorancia o negli-gencia inexcusable, procederá demandarlo para exigirle el pa-go de la responsabilidad civil.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles re-gula este recurso en sus artículos 728 a 737 donde se seña-lo siguiente:

Artículo 728: La responsabilidad civil en que pue-dan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de-sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignoran-cia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordina-rio y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido -en ella.

Artículo 729: No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

Artículo 730: Cuando la demanda se dirija contra un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el tribunal superior si el juicio por su cuantía fuere apelable.

Artículo 731: Las salas del Tribunal Superior conocerán en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de lo Civil y de lo Familiar. Contra las sentencias que aquellas dicten no se dará recurso alguno.

Artículo 732: El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia cuando se entablen contra los magistrados.

Artículo 733: La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

Artículo 734: No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

Artículo 735: Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

- I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;
- II. Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de la ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;
- III. La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

Artículo 736: La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda.

Artículo 737: En ningún caso la sentencia pronun

ciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

Sólo llamamos la atención de la norma contenida en el artículo 735 según la cual a toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificación o testimonio que contenga: la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio; las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de la ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo la pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes, y la sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

La Ley habla de agravio por lo que estimamos que, para evitar problemas prácticos conviene hacer una demanda y en el capítulo de derecho formular verdaderos agravios.

C A P I T U L O V

A) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA- DE LA NACION:

Siguiendo la temática de nuestro estudio, nos corresponde en este Capítulo examinar la Jurisprudencia, por lo que lógicamente surge una cuestión que tiene que resolverse previamente, es decir, la consistente en determinar ¿qué se entiende por jurisprudencia en general? esto es, tomando esta idea en su acepción genérica, desde luego, atendiendo a la definición romana clásica del concepto jurisprudencia elaborada por Ulpiano: "esta es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto". (56)

En efecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte o de cualquier otro tribunal, al conocer una autoridad jurisdiccional de los diversos casos concretos, que se le van presentando para resolverlos necesariamente tiene que interpretar la ley que sea aplicable a los mismos, hacer consideraciones de derecho, en una palabra tiene que verter los conocimientos jurídicos científicos en la sentencia correspondiente, pues bien, cuando la parte jurídica considerativa de

(56) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989. 26a. Edición. p. 335.

una sentencia en la que se presume la aplicación concreta de los conocimientos jurídicos generales que hace la autoridad jurisdiccional, encargada de dictarla está formulada en un sentido uniforme e ininterrumpido en varios casos especiales y particulares, interpretando una disposición legal determinada o haciendo una estimación lógica concreta respecto de cierto punto de derecho, entonces se dice que hay jurisprudencia.

Respecto al recurso de la aclaración de sentencia - existe la siguiente jurisprudencia:

La resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva.

Quinta Epoca:

Tomo CXXII, Pág. 409. Queja 29/56. Crédito Hipotecario, S.A. 5 votos.

Tomo CXXVIII, Pág. 785. A.D. 6803/55. México. Tractor and Machinery Co., S.A. 5 votos.

Tomo CXXVIII, Pág. 340. Queja 2/56. Juan Antonio Rubio. 5 votos. Sexta Epoca. Cuarta Parte.

Vol. VI, Pág. 79. A.D. 7042/56. Gómez de Velarde, S. en N.C. Mayoría de 4 votos.

Vol. VII, Pág. 9 A.D. 4622/56. Fernando Correa Martínez, Unanimidad de 4 votos.

Y no menos importantes las tesis relacionadas de la aclaración de sentencia que a continuación se transcriben:

ACLARACION DE SENTENCIA, ALCANCE DE LA. Si el juez al resolver un recurso de aclaración de sentencia, estima que debe aclarar su fallo estableciendo un punto de condena al pago de intereses legales que no había hecho en la sentencia que aclara, tal condena es legalmente impuesta, porque los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas y su aclaración sólo es permitida para aclarar algún concepto o suplir alguna omisión sobre un punto discutido en el litigio, tal como lo previene el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, de manera que no puede la responsable modificarla a título de aclaración, para cambiar un punto resolutivo que era absolutorio y convertirlo en condenatorio, porque el artículo 217 del Código Civil es inaplicable al caso, puesto que se refiere al derecho de un acreedor a percibir el interés legal, cuando una prestación consistente en el pago de una cantidad de dinero no le es cubierta por el deudor, oportunamente, y por último porque esos intereses legales no fueron demandados por el actor como daños y perjuicios ni en la demanda primitiva ni en su aplicación.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXXIV, Pág. 23, A.D. 4018/58, José Nicolini Mena y Coag. 5 votos.

ACLARACION DE SENTENCIA, COMPUTO DEL TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL AMPARO EN CASO DE. Cuando medie aclaración de sentencia, como la resolución que la contiene viene a formar parte integrante de la propia sentencia aclarada, hasta cuando se pronuncia, es cuando aquélla tiene el carácter de definitiva, y así, debe entenderse que el término legal para la interposición del juicio de amparo directo no empieza a correr sino a partir de la fecha en que se notifica la resolución en que se hace la aclaración.

Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. XXXIV, Pág. 24. A. D. 4016/58. Gamaliel Aiza, Mayoría de 3 votos.

La Jurisprudencia emitida para el recurso de apelación es la siguiente:

APELACION EN MATERIA MERCANTIL. En la apelación mercantil, el requisito de expresar los motivos de inconformidad que se hayan tenido para alzarse de la sentencia de primera instancia, es indispensable para que el tribunal de apelación pueda revisarla, por ordenarlo así el artículo 1342 del Código de Comercio, al disponer que la apelación debe substanciarse con un solo escrito de cada parte y el informe en estados, si las partes quisieren hacerlo, porque ese escrito y el informe no pueden referirse más que a los agravios y la Constitución establece que cuando la violación

se haya cometido en primera instancia, se alegue en la segunda por vía de agravio.

Quinta Epoca, Pág. 241. Armenta Felizardo.
Tomo XXIII, Pág. 932. Amstrong Packing, Co.
Tomo XXVII, Pág. 2197. Navarro Vda. de Herrera Felipa.
Tomo XXVIII, Pág. 817. Estrada Faustino.
Tomo XXIX, Pág. 460. Lázaro Salvador.

De manera más explícita transcribimos las siguientes tesis relacionadas para una mejor comprensión del recurso de apelación en materia mercantil:

APELACION EN MATERIA MERCANTIL. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en materia mercantil, la apelación se sustanciará sujetándose estrictamente a lo establecido por el artículo 1342 del Código de Comercio, y que la interpretación que a tal precepto deben darse, es la de que el apelante está en la obligación de expresar en el escrito, mediante el cual se sustancia la alzada, los agravios que le causa la sentencia de primera instancia, sobre los cuales debe versar el informe en estrados; y que si el recurrente no expresa agravios, el tribunal de apelación, no puede hacer una revisión total y de oficio, del fallo del inferior.

Quinta Epoca, Tomo XXX. Pág. 1800. González de López

Emilia.

APELACION EN MATERIA MERCANTIL. Lo dispuesto por el artículo 1342 del Código de Comercio, en el sentido de que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados si las partes quisieran hacerlo, pone de relieve la claridad y simplicidad del procedimiento mercantil; pero no puede constituir una exigencia formal infranqueable, que impida al magistrado tener en cuenta medios probatorios supervenientes para resolver el conflicto con mayor apego al derecho. No debe olvidarse que el procedimiento es forma para realizar el derecho.

Quinta Epoca: Suplemento 1956, Pág. 66. A.D. 3088/52. Raúl López de León. 5 votos.

APELACION EN MATERIA MERCANTIL, AGRAVIOS EN LA. Las leyes locales de Procedimientos sólo tienen aplicación supletoria en los juicios mercantiles, cuando en el Código de Comercio falta la disposición relativa, según lo prevenido por el artículo 1051 de dicho Código. Ahora bien, en éste existe la terminante disposición que contiene el artículo 1342, conforme a la cual, las apelaciones se sustanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieran hacerlo, sin exigirse formulismos, para mayor brevedad del procedimiento mercantil. Por tanto, es ile

gal que dejen de estudiarse los agravios expuestos por la parte apelante, simplemente porque no tienen determinadas formalidades, impropias del procedimiento mercantil; máxime que el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, tampoco ordena que sea imprescindible citar en los agravios la disposición legal violada y expresar el concepto de violación, como expresamente lo exige la ley tratándose de las demandas de amparo.

Quinta Epoca, Tomo LXXIX, Pág. 5021, Lara de Tovi -
lla Berty Fernanda, Sucn, de.

3a. Sala, Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA -
PARTE, Pág. 74, 19a. Relacionada de la JURISPRUDEN-
CIA "AGRAVIOS EN LA APELACION, EXPRESION DE", en es
te volumen, tesis 127.

APELACION EN MATERIA MERCANTIL, AGRAVIOS EN LA. La Jurisprudencia contenida en la tesis 122 del Apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación (119 de la última compilación), tan sólo mantiene que en materia mercantil es indispensable expresar los motivos que se hayan tenido para alzarse de la sentencia de primer grado; y si bien agrega que el escrito e informe en estrados a que se refiere el artículo 1342 del Código de Comercio no pueden referirse más que a los agravios, debe entenderse que en el escrito se expresarán éstos y en el informe se alegará lo relativo a la procedencia de dichos agravios.

Quinta Epoca: Tomo CII. Pág. 592. Russek David S.-
3a. Sala, Apéndice de Jurisprudencia 1975. CUARTA -
PARTE, Pág. 162, 8a. Relacionada de la JURISPRUDEN-
CIA "APELACION EN MATERIA MERCANTIL", en este volu-
men, tesis 388.

APELACION EN MATERIA MERCANTIL, AGRAVIOS EN LA. La
Jurisprudencia contenida en la tesis 122 del Apéndice al to-
mo XCVII del Semanario Judicial de la Federación (119 de la
última compilación), tan sólo mantiene que en materia mercan-
til es indispensable expresar los motivos que se hayan teni-
do para alzarse de la sentencia de primer grado; y si bien
agrega que el escrito e informe en estrados a que se refiere
el artículo 1342 del Código de Comercio, no pueden referirse
más que a los agravios, debe entenderse que en el escrito se
expresarán éstos y en el informe se alegará lo relativo a la
procedencia de dichos agravios.

Quinta Epoca. Tomo CM, Pág. 592. Russek David S.

APELACION EN MATERIA MERCANTIL, AGRAVIOS EN LA. El
artículo 1342 del Código de Comercio establece que las apela-
ciones se admitirán o denegarán de plano y se sustanciarán -
con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados,-
si las partes quisieren hacerlo. La primera parte del pre-
cepto, esto es, la que dispone que la admisión o denegación-
del recurso será acordada de plano, se refiere al procedi -

miento en primera instancia; y su segunda parte, relativa a la substanciación ante el tribunal de alzada, limita la tramitación a un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si lo quisieren los interesados. De esto pueden deducirse las siguientes conclusiones: 1) que el escrito de expresión de agravios es necesario para que se substancie el recurso; 2) que el informe en estrados es innecesario; 3) que la representación de los agravios tiene que ser previa al informe en estrados; 4) que no es posible que se llegue al informe en estrados sin la previa expresión de agravios; y 5) que tampoco es posible que en el informe en estrados se formulen inicialmente agravios o se expresen nuevos. Ahora bien, en el Capítulo XXV del Código de Comercio, que se refiere a la apelación, no se fija término para presentar agravios, por lo que debe analizarse si dicho Código, por sus reglas generales, establece tal término. Presentar el escrito de agravios ante el tribunal de segundo grado es ejercitar un derecho que a las partes concede la Ley, El artículo 1079 del citado ordenamiento fija los terminos para la práctica de los actos judiciales o para el ejercicio de algún derecho, cuando la ley no haga tal señalamiento en forma expresa. Las siete primeras fracciones del precepto comprenden casos diversos del presente, pero la VIII fija el término de tres días para todos los demás casos no señalados en las anteriores. En consecuencia el escrito de cada parte para la substanciación de las apelaciones a que se refiere -

el artículo 1342, deberá ser presentado en el término de tres días. Además debe también tomarse en consideración que el artículo 1077 (fracción VI y IX) considera que son improrrogables los términos para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud del emplazamiento hecho, lo mismo que para presentarse ante el tribunal superior a continuar el recurso de alzada; y el artículo 1078 dispone que transcurridos los términos judiciales, bastará una sola rebeldía para que se pierda el derecho que debía ejercitarse dentro de ellos. De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe decirse que si el apelante no expresó agravios a pesar de que el tribunal responsable a mayor abundamiento, le señaló término para que lo hiciera, perdió definitivamente su derecho, al serle acusada la correspondiente rebeldía.

Quinta Epoca. Tomo CII. Pág. 592. Russek David S.

APELACION EN MATERIA MERCANTIL, AGRAVIOS EN LA (TERMINOS PRORROGABLES E IMPRORROGABLES). La diferencia que existe entre un término prorrogable y uno improrrogable, consiste en que tratándose del primero, es indispensable que se acuse una rebeldía para que se pierda el derecho a que el término se refiere y por lo que respecta al segundo, no se necesita acusar rebeldía alguna, pues el transcurso del término es bastante para que se pierda el derecho o acción que dentro de él pudiera ejercitarse. El término para expresar-

agravios en la apelación mercantil debe considerarse como -
prorrogable, pues no está comprendido en ninguno de los ac -
tos que la ley respectiva considera improrrogables, por lo -
cual, en tanto no se acuse una rebeldía, no debe tenerse por
perdido el derecho del apelante para expresar agravios.

Quinta Epoca, Tomo CXXII, Pág. 445. Altamirano Sán-
chez Elena.

APELACION EN MATERIA MERCANTIL, MATERIA DE LA. El-
conocimiento de la alzada no abarca todas las cuestiones -
planteadas en el juicio, sino que se contrae a los agravios-
expresados por el litigante condenado, y en su caso, por el-
vencedor que habiendo obtenido en el litigio, no ha consigui-
do la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios-
o el pago de las costas, según el artículo 1377 del Código -
de Comercio.

Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. XX, Pág. 21, A.D. -
2985/58. Aurora Ontiveros de Martorell y Coages. -
Unanimidad de votos.

APELACION EN MATERIA MERCANTIL, NO ES NECESARIA LA-
MEJORA DEL RECURSO DE. El artículo 1342 del Código de Comer-
cio establece que la apelación se sustanciará con un solo es-
crito de cada parte y el informe en estrados, si las partes-
quisieran hacerlo; por lo que es indudable que quedaron su-

primidos todos los trámites que exigía la anterior legislación, entre los que se encuentra el de mejorar el recurso; sin que obste la circunstancia de que existan en el Código de Comercio disposiciones como la del artículo 1077 en la que establece que es improrrogable el término para presentarse al Tribunal Superior de Justicia a continuar el recurso de apelación, puesto que no basta para dar vida a esa institución, que quedó suprimida, y la cual, para que pudiera considerarse existente, sería necesario que fuera establecida por precepto expreso, lo que es también indispensable para decretar la pérdida de un derecho, como lo es el de que se tramite la segunda instancia.

Quinta Epoca, Tomo XCII, Pág. 1956. Ortiz Miranda - Paulino.

APELACION EN MATERIA MERCANTIL, NO EXISTE TERMINO PROBATORIO. Los artículos 1201 y 1342 del Código de Comercio, respectivamente, establecen que las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, sin que exista término supletorio de pruebas, y que la apelación se substancia con un solo escrito de cada parte (agravios y contestación) y el informe en estrados. En estas condiciones, en la apelación en materia mercantil no existe término de recepción y de desahogo de pruebas.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vols. 175-180. Pág. 21.

A.D. 7335/82. Hildebrando Argeo Ruiz y María de los Angeles Resendez de Ruiz. Unanimidad de 4 votos.

Consideramos que las anteriores Jurisprudencias y Tesis relacionadas, por encontrarse íntimamente apegadas al estudio que nos ocupa, que es precisamente los Recursos en el Juicio Ejecutivo Mercantil, que en este caso concreto fueron las que citamos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Generalmente nuestra legislación usa la palabra - recurso en su sentido amplio, que significa el me dio que concede la ley a la parte o al tercero - que son agraviados por una resolución judicial, - para obtener su revocación o modificación, ya sea por el propio funcionario que dicta la resolución o por un tribunal superior, siendo el objeto de - los recursos en general, el de asegurar el mayor-acuerdo posible en la solución de los litigios, - tratando de evitar la falibilidad humana sin eternizar los juicios.

SEGUNDA: Por lo que consideramos que el objeto de los re - cursos no es tanto el perjuicio o agravio inferido a los particulares con los autos o sentencias - o al remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general - y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas.

TERCERA: Los recursos son como un remedio supremo y extraordinario contra los autos o sentencias de los - tribunales, dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trá

mites esenciales del juicio.

CUARTA: Se pretende con los recursos que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito, declarando nulas para estos efectos los autos o sentencias que violan a aquéllas.

QUINTA: Se propone la creación de un Código procesal que regule los recursos en el juicio ejecutivo mercantil, tomando en cuenta que se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, ya que éste no es congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensables para su trámite y resolución.

SEXTA: El Código de Comercio es omiso respecto a qué órgano jurisdiccional es el competente para ejecutar una sentencia de responsabilidad civil, en cuanto al manejo del recurso, es por lo que creemos que se debe corregir esa omisión.

SEPTIMA: El Código de Comercio en muchos casos da lugar a incertidumbre y opiniones contradictorias y para subsanar sus múltiples omisiones, la remite a los Códigos de Procedimientos Civiles locales.

OCTAVA: El Código de Comercio establece los recursos que proceden en materia mercantil, pero instituido o establecido un recurso por el Código de Comercio, su reglamentación en todo lo no previsto en dicho Código, se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, por lo que consideramos que estas omisiones se deben de subsanar.

NOVENA: Creemos que se deben de simplificar algunos trámites de los recursos que no se hayan considerado indispensables para el conocimiento de la cuestión debatida y para la marcha del proceso, procurando que solo cuando sea inevitable suspendan dicho procedimiento y solo en lo que dependa rectamente de la resolución impugnada, tomando en consideración que los juicios ejecutivos se inician con documentos que traen aparejada ejecución.

DECIMA: Se propone como criterio adecuado que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del procedimiento de comercio e indispensable para su trámite y resolución, dando con esto la mayor celeridad a los juicios mercantiles, observando términos y simplificando trámites.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1977. 2a. Edición.

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal - Civil y Comercial. Ediar, S.A. Editores. Buenos Aires, - Argentina. 1956. 2a. Edición.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1987. 4a. Edición.

BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Recursos en el Código de Procedimientos Civiles. Editorial Botas. Barcelona, España. - 1958. Capítulo I.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Haro. Buenos Aires, Argentina. 1958.

CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal. Editorial Ajea. Buenos Aires, Argentina. 1959. 3a. Edición.

CASTILLO LARRANAGA, José y PINA DE, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Título XI. Capítulo IV.

CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. - Tomo I.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, - S.A. México. 1983. 11a. Edición.

D'ONOFRIO, Paolo. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Jus. Italia. 1945.

- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo VIII. R-st.
- ENCICLOPEDIA ESPASA. Editorial Centro Americana (EDUCA) Buenos Aires, Argentina. 1958.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Harla. Madrid. 1873.
- GOLDSCHMIDT, James. Derecho Procesal Civil. Editorial Labor Libro VI, VII y VIII. P. Reo. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985.
- MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. Editorial Esfinge. México. 1976. 6a. Edición.
- MEDINA, Ignacio Jr. "El Derecho Judicial Privado", Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Tomo XIII, enero - marzo de 1963, número 49.
- MICHELI GIAN, Antonio. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Ejea. Buenos Aires, Argentina. 1970. Volumen 2.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. 19a. Edición.
- PETIT, Eugene. Derecho Romano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986. 19a. Edición.
- ROCCO, Alfredo. Principios del Derecho Mercantil. Editorial Nacional, España. 1966. 4a. Edición.
- ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979. 19a. Edición.

VARIOS

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 a 1965. Jurisprudencia -
292 (Quinta Epoca) sección primera, Vol. II, tercera sa-
la.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Cuarta Epoca. Tomo XX.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Epoca. Tomo -
LXXXVI.

LEGISLACION COMENTADA

CODIGO DE COMERCIO.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.